IMPO Diario Oficial
www.impo.com.uy | Centro de Información Oficial

La Ley **N° 15.896** establece que la Dirección Nacional de Bomberos tiene la función de policía del fuego, y le compete todo lo relativo a la prevención y combate de fuegos y siniestros, que aparejen peligro **#IncendiosForestales**

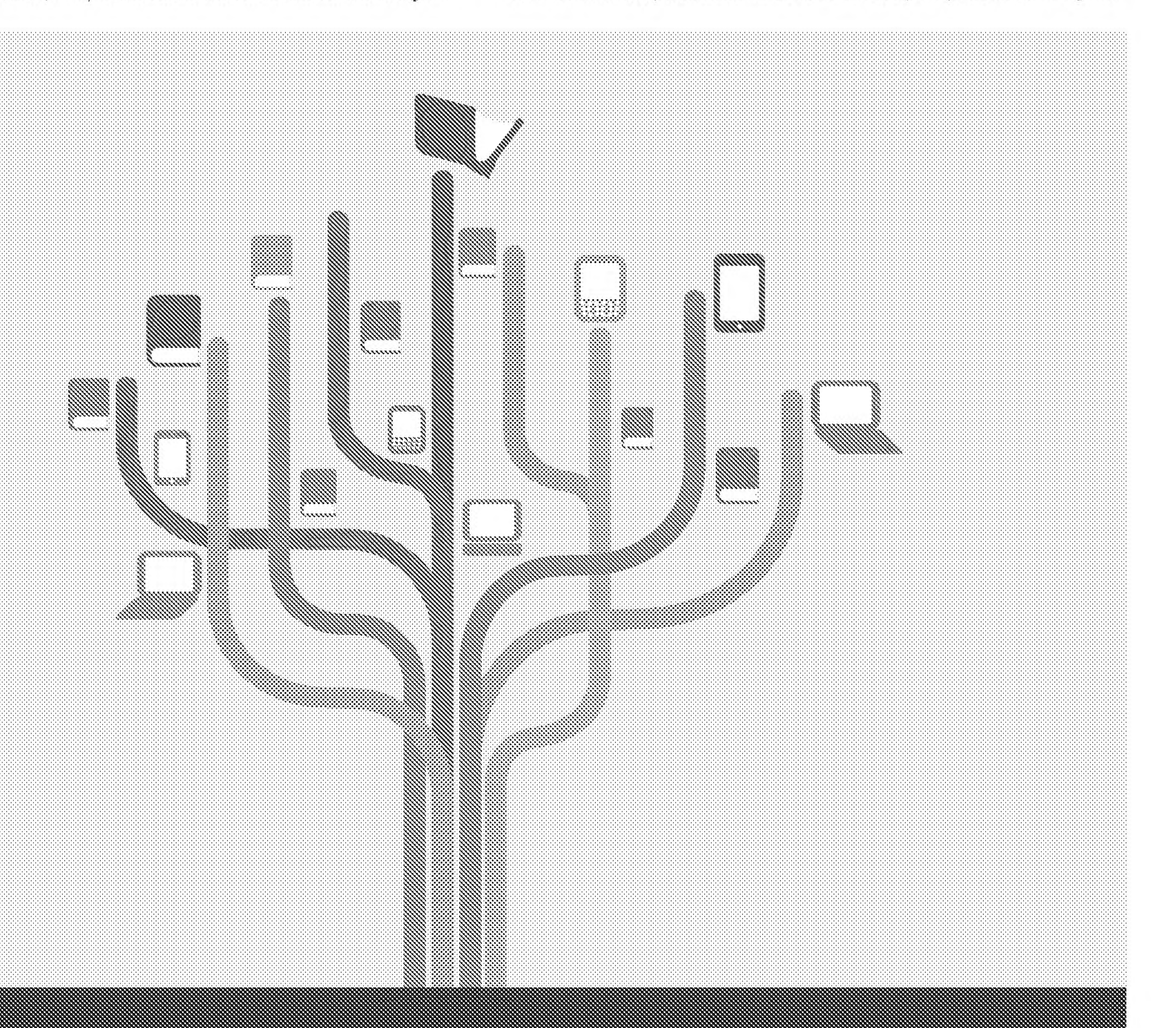
Versión en línea: ISSN 1688-0064 | Año CXIII- N° 29.862 - Montevideo, martes 9 de enero de 2018

AVISOS

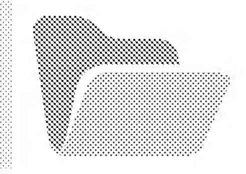


DOCUMENTOS

Editado por la **Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales** - IM.P.O. | República Oriental del Uruguay | Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / **www.impo.com.uy** / impo@impo.com.uy. | **Director General:** Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy) | **Gerente General.** Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy) | **Directores de Área: Administración:** Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – **Banco de datos:** Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) | **Producción Editorial:** Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy) -- **Servicios de apoyo:** Sr. Hugo Pereyra. | **Sectores: Adquisiciones y Suministros** (adquisiciones@impo.com.uy) - **Contabilidad** (contabilidad@impo.com.uy) -- **Ediciones Digitales** (edicionesdigitales@impo.com.uy) **Expedición y Stock** (expedicion@impo.com.uy) - **Procesamiento** (procesamiento@impo.com.uy) -- **Tesorería** (tesoreria@impo.com.uy) | **DEPARTAMENTOS: Auditoría** (auditoria@impo.com.uy) – **Comercial** (comercial@impo.com.uy, informaciones@impo.com.uy) – **Comunicación** (comunicacion@impo.com.uy) | **Gestión de Capital Humano** (gestionch@impo.com.uy) – **Secretaría** (secgeneral@impo.com.uy) | **Centro de Cómputos:** Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy). | El **Diario Oficial** es miembro de la **Red de Diarios Oficiales Americanos** RED SOA


IMPO DiarioOficial

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 5 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS

1

Ley 19.555

Determínase la participación equitativa de ambos sexos en la integración de los órganos electivos nacionales, departamentales y de dirección de los partidos políticos.

(77*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos".

Artículo 2º.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.476, de 3 de abril de 2009, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.476, de 3 de abril de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley regirá para las elecciones internas y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 2017.
GABRIELA BARREIRO, 2da. Vicepresidenta; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 9 de Noviembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece la participación equitativa de ambos sexos en la integración de los órganos electivos nacionales, departamentales y de dirección de los partidos políticos.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Ley 19.573

Otórgase a la Cooperativa de Consumo de los Socios de Coopace (CCONCOOPACE) la facultad para retener un porcentaje del salario y de la pasividad de sus socios.

(21*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Confiérese a la Cooperativa de Consumo de los Socios de Coopace (CCONCOOPACE) la facultad de hacer retener a las empresas u organismos públicos, paraestatales o privados, por hasta el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo nominal de los asociados, previa autorización de estos, con destino al pago de las adquisiciones hechas en dicha institución o para cancelación de obligaciones contraídas con su garantía, así como también de las aportaciones que establecen sus estatutos. La retención podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

Cuando se trate de remuneraciones de pasividad, se podrá retener el monto de los haberes de los jubilados o pensionistas afiliados a la citada Cooperativa, hasta el 33% (treinta y tres por ciento), a los mismos efectos del inciso anterior. La retención podrá llegar al 40% (cuarenta por ciento) cuando la garantía refiera a alquileres de inmuebles.

Las autorizaciones que se otorgan por los incisos precedentes regirán mientras la institución beneficiaria goce de personería jurídica, tenga vigentes los certificados de cumplimiento regular de sus

obligaciones expedidos por la Auditoría Interna de la Nación, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva y se ajuste a las prescripciones de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008.

Estas autorizaciones tendrán además los límites de retenciones previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas. También será de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IX de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y sus modificativas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 15 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se le otorga a la Cooperativa de Consumo de los Socios de Coopace (CCONCOOPASE) la facultad para retener un porcentaje del salario y de la pasividad de sus socios.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3

Ley 19.578

Prorrógase la entrada en vigencia del art. 116 de la Ley 19.535, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 2016.

(24*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2º.- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a convocar a otras Secretarías de Estado y organismos relacionados con la temática, así como a otras autoridades interesadas. Dicho ámbito de negociación deberá presentar sus conclusiones antes de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- Los trabajadores a que refiere el inciso primero del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, tendrán derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social. Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 4º.- A partir de la fecha estipulada en el artículo 1º de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta por sesenta días la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por el mismo plazo el ámbito de negociación y los beneficios establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prorroga la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 2016.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

4

Ley 19.581

Modifícanse los arts. 166 a 172 desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016, relacionados con el Plan Nacional de Viviendas.

(28*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Todas las viviendas que se construyan en el país deberán cumplir con el mínimo habitacional definido en el artículo siguiente. Sólo quedan exceptuadas y tan sólo en cuanto a las exigencias contenidas en el literal A) de dicha norma, los programas que atiendan situaciones de emergencia o económico-sociales especiales, por resolución fundada del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán conceder a los particulares permisos que los habiliten a construir viviendas de acuerdo con la excepción establecida en el artículo anterior".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 18 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 35 (treinta y cinco) metros cuadrados. Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 15 (quince) metros cuadrados. En todos los casos en que se autorice, construya o financie la vivienda para uso de una familia determinada, se exigirá como mínimo el número de dormitorios necesarios definido en el artículo 14 de esta ley".

Artículo 3º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 22 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Que su área habitable sea menor de 40 (cuarenta) metros cuadrados en el caso de que la familia necesite un solo dormitorio, o de esa superficie, más 20 (veinte) metros cuadrados adicionales por cada dormitorio más que necesite de acuerdo a los criterios de esta ley".

Artículo 4º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 25 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Que su área habitable sea menor de cincuenta metros cuadrados en el caso de necesitar un dormitorio, más veinticinco metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional".

Artículo 5º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 27 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Que su área habitable sea menor de 65 (sesenta y cinco) metros cuadrados, en el caso de necesitar un dormitorio, más 30 (treinta) metros cuadrados por cada dormitorio necesario adicional".

Artículo 6º - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Entiéndese por Vivienda de Interés Social cualquier vivienda definida como Económica o Media, según los artículos anteriores de esta ley, así como aquella designada como Núcleo Básico Evolutivo".

Artículo 7º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la adquisición, construcción, refacción o ampliación de una vivienda, para la adquisición de un terreno, o el pago de construcción y obras complementarias de urbanización".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifican los artículos 166 a 172 desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016, relacionados con el Plan Nacional de Viviendas.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

5

Ley 19.590

Modifícase el régimen jubilatorio previsto por la Ley 16.713.

(29*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- (Desafiliación del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las personas que contaban con cincuenta o más años de edad al 1º de abril de 2016 y que, a la fecha de vigencia de la presente ley, hubieren quedado obligatoriamente comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (literales B) y C) del artículo 7º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) podrán, en las condiciones que se establecen a continuación, desafiliarse de dicho régimen con carácter retroactivo a la fecha de su incorporación al mismo y quedar comprendidas en el régimen de transición previsto por el Título VI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, siempre que no se encontraren en goce de alguna jubilación servida por el régimen de ahorro individual obligatorio a la fecha de vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 y concordantes.

Artículo 2º.- (Características de la desafiliación).- La desafiliación a que refiere el artículo anterior podrá realizarse por una sola vez, tendrá carácter irrevocable y se formalizará ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- (Asesoramiento obligatorio del Banco de Previsión Social).- Para ejercitar el derecho a que refiere el artículo 1º, el interesado deberá contar preceptivamente con el previo asesoramiento por parte del Banco de Previsión Social, siendo obligación de este organismo brindarlo.

A tales efectos, y dentro del plazo que determine la reglamentación, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán remitir al Banco de Previsión Social (BPS) la información del fondo acumulado por el afiliado de que se trate, la que incluirá, cuando menos, el detalle de todos los movimientos de la cuenta de ahorro individual, indicándose tipo de movimiento, fecha e importe de los mismos en unidades reajustables, sin perjuicio de otros datos cuyo suministro podrá disponer la reglamentación.

El asesoramiento a brindar por el BPS deberá contener, conforme a

lo que establezca la reglamentación, un análisis de la trayectoria laboral del afiliado y una proyección estimativa de las eventuales prestaciones a que éste podría acceder según la decisión que adoptare.

Artículo 4º.- (Reserva del derecho).- La presentación de la solicitud ante el Banco de Previsión Social para que éste brinde el asesoramiento a que refiere el artículo anterior, sólo podrá efectuarse en la oportunidad prevista en el artículo siguiente y constituirá, al mismo tiempo, el único medio hábil para hacer reserva del derecho a efectuar la desafiliación correspondiente.

Artículo 5º.- (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3º sólo podrá efectuarse dentro del término de un año a contar desde:

A) La fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían 56 años o más al 1º de abril de 2016.

B) Una vez transcurrido un año desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 53 y 55 años de edad al 1º de abril de 2016.

C) Una vez transcurridos dos años desde la fecha de vigencia de la presente ley para las personas que tenían entre 50 y 52 años de edad al 1º de abril de 2016.

A los efectos de la aplicación de los literales anteriores, en los casos de personas que integraren actividades bonificadas en su cómputo de servicios, y cumplan los requisitos de años de servicios mínimos requeridos para el cómputo especial, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Las personas que fueren declaradas incapacitadas absoluta y permanentemente para todo trabajo -de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008-, podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3º de la presente ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacitación.

Artículo 6º.- (Plazo para brindar el asesoramiento).- El Banco de Previsión Social deberá brindar el asesoramiento a que refiere el artículo 3º dentro del término máximo de un año a contar de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender dicho plazo hasta por un año más para colectivos de afiliados determinados en función de su edad, ante circunstancias excepcionales y por resolución fundada.

Artículo 7º.- (Oportunidad de la desafiliación).- La desafiliación a que refiere el artículo 1º sólo podrá realizarse dentro de los noventa días a contar desde el día siguiente a aquel en que se brindare al interesado el asesoramiento previsto en el artículo 3º.

De no formalizarse la desafiliación en ese plazo, o de no comparecer el interesado a recibir el referido asesoramiento, en los términos y condiciones que establezca el Banco de Previsión Social, quedará sin efecto el trámite.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá habilitar la presentación, por única vez, de una nueva solicitud en las condiciones establecidas en los artículos 4º a 5º, para poder hacer uso del derecho previsto en el artículo 1º.

Artículo 8º.- (Consentimiento informado).- Siempre que se formalizare la desafiliación prevista en el artículo 1º, deberá constar expresamente el consentimiento informado del interesado, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 9º.- (Fideicomiso).- Encomiéndase al Banco de Previsión Social (BPS) en carácter de fideicomitente, a celebrar un contrato de fideicomiso de administración ("Fideicomiso de la Seguridad Social"). El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto numeral 1) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). El mismo se constituirá con la totalidad de los fondos acumulados correspondientes a las personas que opten por desafiliarse del régimen de jubilación por ahorro obligatorio, conforme a lo previsto en el artículo 1º. El beneficiario de dicho fideicomiso será el BPS.

Artículo 10.- (Activos del Fideicomiso).- Los activos financieros del fideicomiso solo podrán estar conformados por:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Depósitos a la vista y a plazo fijo en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, en moneda nacional y/o extranjera.

C) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de administración y colocación de los recursos.

Artículo 11.- (Tratamiento tributario del fideicomiso).- El Fideicomiso de la Seguridad Social estará exonerado de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas.

Artículo 12.- (Transferencia del ahorro individual acumulado y cancelación de adeudos).- La deuda generada con el Banco de Previsión Social (BPS) por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, en virtud de la afiliación dejada sin efecto por quienes hagan opción por lo previsto en el artículo 1º, se cancelará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional al Fideicomiso de la Seguridad Social por cuenta y orden del BPS, y que serán el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo su retorno acumulado, sin perjuicio de la salvedad efectuada en el artículo 14. Las Administradoras transferirán al fideicomiso el décimo día hábil de cada mes el saldo acumulado de las solicitudes de desafiliación realizadas por el BPS durante el mes anterior. Dichas transferencias podrán realizarse únicamente en los activos financieros referidos en el artículo 10.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones para la ejecución de las referidas transferencias.

El carácter retroactivo de la desafiliación prevista en el artículo 1º no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

La desafiliación prevista en la presente ley importará la cesión de pleno derecho al BPS, por parte de la persona afiliada, de todo saldo que resultare a favor de ésta una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho organismo que resultare de tal compensación.

Artículo 13.- (Transferencia de fondos del fideicomiso al Banco de Previsión Social).- A partir del sexto año de constituido el fideicomiso, el mismo realizará transferencias anuales pagaderas semestralmente al Banco de Previsión Social durante un plazo de 20 años. La transferencia de cada año será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes hasta el cumplimiento del plazo de 20 años. El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones de las referidas transferencias.

Artículo 14.- (Reintegro de aportes).- Quienes efectuaren la desafiliación prevista en el artículo 1º, deberán abonar al Banco de

Previsión Social (BPS), sin multas ni recargos, los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de conformidad con la normativa aplicable. Los adeudos se convertirán a unidades reajustables de acuerdo a la cotización de cada mes en que debió efectuarse el aporte del mes de cargo correspondiente. A tales efectos, el BPS realizará este cálculo y lo informará preceptivamente al interesado en la oportunidad prevista en el artículo 3º, sujeto a la reliquidación que pudiera corresponder de acuerdo al monto de la deuda al momento de la versión de los fondos al Fideicomiso de la Seguridad Social. El monto resultante será pagadero en hasta setenta y dos cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, pudiendo ser descontado en dichas condiciones de la prestación de jubilación.

A los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, los referidos aportes jubilatorios personales correspondientes a períodos posteriores al 1º de julio de 2007, se considerarán devengados al momento de formalizar ante el Banco de Previsión Social la desafiliación a que refiere el artículo 1º.

Las alícuotas aplicables para la deducción de dichos aportes jubilatorios (artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado de 1996), serán las marginales máximas correspondientes a la totalidad de las deducciones de cada contribuyente en cada uno de los ejercicios de generación, excluidos los referidos aportes. El monto así determinado se fraccionará en tres partes iguales y cada una se imputará en el ejercicio de la opción y en los dos siguientes.

Artículo 15.- (Efectos de la desafiliación en casos de jubilación en una de las actividades).- En los casos en que el afiliado se encuentre en goce de una jubilación servida por el Banco de Previsión Social, habiendo permanecido en actividad en otra u otras actividades amparadas por dicho organismo en régimen mixto, el ejercicio del derecho previsto en el artículo 1º implicará la reliquidación de la jubilación en curso de pago conforme a lo establecido por el régimen de transición al que se incorpora, con vigencia a la fecha de la desafiliación y no generándose, en ningún caso, haberes retroactivos por períodos anteriores a esa fecha.

Artículo 16.- (Asignación inicial de jubilación).- Quienes en virtud del artículo 1º de la presente ley opten por desafiliarse y quedar comprendidos por el régimen de transición previsto por el Título VI de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, recibirán una asignación inicial de jubilación que será la resultante de aplicar dicho régimen, multiplicada por el coeficiente de ajuste 0,9.

Artículo 17.- (Renuncia a la jubilación servida por el régimen mixto).- Quienes, por aplicación del inciso primero del artículo 2º y de los literales B) y C) del artículo 7º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 hubieren sido obligatoriamente incorporados al régimen de ahorro individual obligatorio, y estuvieren percibiendo una prestación servida por éste, podrán renunciar a la misma, y pasar a percibir una jubilación servida por el régimen de transición previsto en el Titulo VI de la Ley Nº 16.713. Dicha renuncia y cambio de régimen serán irrevocables, y se formalizarán ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 18.- (Plazos y condiciones para efectuar la renuncia).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo anterior, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3º se realizará en los plazos y condiciones previstos en los artículos 4º, 5º literal A), 6º, 7º y 8º de la presente ley.

A solicitud del Banco de Previsión Social, las empresas aseguradoras informarán a cuánto asciende el monto de la renta previsional del jubilado consultante, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 19.- (Forma de cálculo y asignaciones computables de la jubilación).- El cálculo de la jubilación a percibir por quienes se acogieren a lo previsto por el artículo 17 de la presente ley, se efectuará en los mismos términos y condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Se deberán abonar al Banco de Previsión Social los aportes personales no realizados correspondientes a las asignaciones computables del tercer nivel previsto por el literal C) del artículo 7º de la Ley Nº 16.713, en los términos y condiciones previstos por el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 20.- (Rescisión del contrato con la empresa aseguradora).- La renuncia se efectivizará mediante la firma de la rescisión del contrato de renta vitalicia celebrado con la empresa aseguradora, donde constará que no se efectuarán ni reclamarán re liquidaciones por el período abonado bajo el régimen de ahorro individual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8º.

La rescisión del contrato operará de pleno derecho por la sola manifestación de voluntad del asegurado en oportunidad de formalizar la renuncia prevista en el artículo 17 de la presente ley y no dará lugar a indemnización de especie alguna.

Artículo 21.- (Compensación y transferencia del capital acumulado).- La deuda con el Banco de Previsión Social (BPS) por los aportes transferidos a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en virtud de la afiliación obligatoria vigente durante el período de actividad, se compensará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de remitir la empresa aseguradora, y que será el total transferido por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, descontados los montos ya abonados por concepto de renta previsional.

La empresa aseguradora transferirá al Fideicomiso de la Seguridad Social el décimo día hábil de cada mes el saldo acumulado de las solicitudes de desafiliación realizadas por el BPS durante el mes anterior.

Dichas transferencias podrán realizarse únicamente en los activos financieros referidos en el artículo 10.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones para la ejecución de las referidas transferencias.

Artículo 22.- (Alcance de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, a efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas).- En las situaciones previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), los aportes jubilatorios personales correspondientes por las jubilaciones computables del tercer nivel establecido por el literal C) del artículo 7º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, correspondientes a períodos posteriores al 1º de julio de 2007, se considerarán devengados al momento de formalizar ante el Banco de Previsión Social la opción a que refieren dichos artículos. En los casos de quienes hubieren efectuado tal opción con posterioridad al 1º de enero de 2017, las alícuotas aplicables para la deducción de dichos aportes jubilatorios (artículo 38 del Título VII del Texto Ordenado de 1996), serán marginales máximas correspondientes a la totalidad de las deducciones de cada contribuyente en cada uno de los ejercicios de generación, excluidos los referidos aportes. El monto así determinado se fraccionará en tres partes iguales y cada una se imputará en el ejercicio de la opción y en los dos siguientes.

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora a cargo de los afiliados.
>
> El importe de las comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente.
>
> En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 50% la comisión menor del sistema

del trimestre anterior. Existirá un período de transición de veinticuatro meses para cumplir con lo contenido en el enunciado anterior.

Facúltase al Banco Central del Uruguay a determinar en forma trimestral el porcentaje máximo a cobrar por encima de la comisión mínima de mercado, de modo de converger gradualmente al máximo de 50% previsto en el inciso anterior.

Para esto, el Banco Central del Uruguay publicará, en un plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia de la ley, un cronograma estableciendo los porcentajes a aplicar durante el período de transición y su gradualidad.

Finalizado el período de transición la comisión máxima permitida será publicada por dicha institución de manera mensual.

Asimismo, se deberá informar el porcentaje de la comisión calculado sobre el monto del aporte mensual depositado en la cuenta de ahorro individual".

Artículo 24.- (Financiamiento).- Los gastos que la aplicación de la presente ley generare al Banco de Previsión Social, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 25.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 26.- (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los noventa días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el régimen jubilatorio previsto por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.



6
Ley 19.591

Díctanse normas relacionadas con el funcionamiento de las Cooperativas de Vivienda.

(37*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicho índice. Corresponden a la cooperativa las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes. Se entiende por cuota de administración, aquella suma de dinero que mensualmente aportan los socios a efectos de satisfacer los gastos que la administración y desarrollo de la cooperativa requieren en sus etapas iniciales. Dicho concepto es equivalente al designado como "fondo de gestión" que recaudan las cooperativas habitadas. También corresponden a las Cooperativas los subsidios de capital y las quitas que hayan sido otorgados por los organismos financiadores. Estos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 138 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los 10 (diez) años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente. Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante. Si el retiro no se considera justificado, el reintegro será equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 25% (veinticinco por ciento). El Consejo Directivo tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse sobre la solicitud de retiro justificado, vencido el cual se considerará aceptada la solicitud. Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, no podrán considerarse no justificados. Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 139. (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial de 2 UR (dos unidades reajustables), y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En ningún caso se considerará capital lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142. (Aportes).- En caso que la cooperativa mantenga deudas por concepto de préstamos para la constitución de sus fines, durante el plazo de su amortización los socios aportarán mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda actualizadas en la moneda del préstamo, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar a cada socio lo abonado por concepto de amortización destinado a pago de capital. Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a constituir los fondos de: administración y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios, de mantenimiento y conservación de las viviendas y los usuarios, de mantenimiento y conservación de las viviendas y de educación cooperativa. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de estos fondos, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble."

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen normas relacionadas con el funcionamiento de las Cooperativas de Vivienda.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
7
Ley 19.566

Establécense modificaciones a la Ley 15.921, sobre Zonas Francas.
(15*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones".

Artículo 2º.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º bis.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas francas tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas francas estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas francas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas francas, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República".

Artículo 3º.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende

por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas francas".

Artículo 4º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 2º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.859, de 23 de diciembre de 2011, por el siguiente:

"C) Prestación de todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países. Se consideran comprendidas en el presente literal, las prestaciones de servicios dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios de otras zonas francas.

Los servicios prestados a terceros países a que refiere el inciso anterior podrán brindarse, desde zona franca hacia territorio nacional no franco, a empresas que sean contribuyentes gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Lo establecido en los incisos precedentes no podrá afectar los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas".

Artículo 5º.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2º bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:

A) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.

B) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen o destino el territorio nacional.

C) Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona franca en que se realiza la actividad".

Artículo 6º.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2º ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona franca, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas francas o a terceros países.

Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

A) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.

B) Casillas de correo electrónico.

C) Educación a distancia.

D) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas francas hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo".

Artículo 7º.- Agrégase al artículo 8º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

"El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas".

Artículo 8º.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 8º bis.- Los desarrolladores colaborarán con el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona franca que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 309 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos 1 y VIII de la presente ley.

Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.

Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas francas no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas francas son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades fuera de zonas francas en forma excepcional:

A) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.

B) Las de exhibición por parte de usuarios que se instalen en zonas francas con eventuales desventajas de localización. A

estos efectos será autorizado un único lugar de exhibición por desarrollador en el departamento de Montevideo. En la medida que son actividades puntuales su duración será inferior a siete días y no podrán superar la cantidad de cuatro por año.

Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Los usuarios debidamente autorizados, de las zonas francas ubicadas fuera del Área Metropolitana, podrán desarrollar actividades fuera de las mismas, en oficinas administrativas proporcionadas por los desarrolladores de zonas francas, siempre que estas tengan una naturaleza complementaria de la actividad sustantiva para la que fueron autorizadas a operar en la respectiva zona franca. A estos efectos se consideran como actividades complementarias: las relaciones públicas, el manejo de documentación auxiliar, facturación y la cobranza de bienes y servicios. En ningún caso se admitirán en estas oficinas administrativas operaciones de venta de bienes y servicios".

Artículo 10.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas francas podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Los usuarios de zonas francas podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley".

Artículo 11.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

"Cuando no se cumpla con las condiciones a que refiere el artículo siguiente, el Estado a través del Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio por sí, o a solicitud del explotador de la zona franca correspondiente o de usuario directo en su caso, podrá revocar la autorización del contrato, el que quedará rescindido de pleno derecho. Al adoptar resolución, el Estado tendrá en cuenta la información sobre el usuario, el proyecto de inversión y el plan de negocios evaluado al otorgar la autorización del contrato. La revocación de la autorización deberá adoptarse por resolución fundada, previa vista al interesado".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes exploten zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no hubieran sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, o de sus prórrogas, que se presenten ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto de inversión a realizar (incluido el plan de negocios) que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley, los que formarán parte del contrato.

Las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de los contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación referida se realizará una vez que haya transcurrido al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga, siempre que la duración de la autorización lo permita. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes de transcurridos ciento veinte días desde su presentación, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta de la prórroga.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el inciso anterior para usuarios que se instalen en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley".

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 16 BIS.- Los usuarios de zona franca directos e indirectos con contratos en curso de ejecución que carecieren de plazo establecido o cuyo plazo excediere el aludido en el artículo anterior o se hubieran establecido a su respecto prórrogas automáticas, deberán presentar dentro del término de un año desde la reglamentación de la ley, para su aprobación por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, documentación e información actualizada sobre la empresa y el plan de negocios en curso que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Para el caso de usuarios cuyo plan de negocios tenga por objeto la realización de actividades comerciales o de servicios, cuando se constatara fehacientemente que el usuario no contribuye al cumplimiento de los objetivos a que refiere el inciso anterior, el Poder Ejecutivo, mediante resolución fundada, podrá establecer un plazo de autorización de la calidad de usuario conforme lo establezca la reglamentación, el cual no podrá exceder el 30 de junio de 2021. A tales efectos, se deberá tomar en cuenta, entre otros elementos, el nivel de empleo o la calidad del mismo, los activos utilizados, las funciones desarrolladas y los riesgos asumidos, relacionados con la actividad del usuario.

En el caso de los usuarios directos e indirectos que no se presentaran conforme a lo establecido en el presente artículo, el Área Zonas Francas dispondrá la suspensión de la autorización vigente por un plazo de noventa días. Vencido ese plazo sin que el usuario haya presentado la información y documentación a que refiere el inciso primero, el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio procederá a la revocación de la autorización del contrato de usuario, por el procedimiento que establecerá la reglamentación".

"ARTÍCULO 16 ter.- Los usuarios de zona franca directos e indirectos deberán presentar cada dos años una declaración jurada ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, con información relativa al cumplimiento del proyecto de inversión aprobado, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El incumplimiento de la obligación a que refiere el inciso anterior dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el literal B) del artículo 42 de la presente ley durante el plazo del incumplimiento".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda.

Este porcentaje podrá ser reducido transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1º de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el porcentaje mínimo de ciudadanos uruguayos, naturales o legales, podrá ser del 50% (cincuenta por ciento) por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos.

La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Los usuarios están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma, siempre que estas se realicen en el marco de la presente ley, de acuerdo con los términos de la autorización otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que autorizaren la realización de actividades complementarias fuera de las zonas francas, el Poder Ejecutivo podrá disponer aquellos requisitos que permitan verificar el cumplimiento del proyecto de inversión y el plan de negocios aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio".

Artículo 16.- Sustitúyese el último inciso del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por los siguientes:

"Las rentas derivadas de la explotación de derechos de la propiedad intelectual y otros bienes intangibles estarán exentas siempre que provengan de actividades de investigación y desarrollo realizadas dentro de las zonas francas.

Cuando los referidos bienes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual, las rentas derivadas de los mismos estarán exoneradas exclusivamente por el monto correspondiente a la relación que guarden los gastos o costos directos incurridos para desarrollar dichos activos incrementados en un 30% (treinta por ciento), sobre los gastos o costos totales incurridos para desarrollarlos. A tales efectos, se considerará en el numerador, entre otros, los gastos o costos incurridos por el desarrollador y los servicios contratados con partes no vinculadas o con partes residentes vinculadas, no estando comprendidos los gastos o costos correspondientes a la concesión de uso o adquisición de derechos de propiedad intelectual, ni los servicios contratados con partes vinculadas no residentes. El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicará la presente exoneración".

Artículo 17.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTICULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca no estarán amparadas en los beneficios que este capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas".

Artículo 18.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de UI 10.000.000 (diez millones de unidades

indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.

Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas francas, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:

A) Con multa de hasta un máximo de UI 10.000.000 (diez millones de unidades indexadas).

B) Con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado.

C) Con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"CAPÍTULO VIII

DE LAS ZONAS TEMÁTICAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la explotación de zonas temáticas de servicios, para la prestación de servicios audiovisuales, esparcimiento y entretenimiento, con excepción de juegos de azar y apuestas, así como sus actividades complementarias.

A los efectos dispuestos, establécese que las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley".

Artículo 21.- Agrégase al Capítulo VIII de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 50.- La explotación de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, entendiendo por tal, a los solos efectos de lo dispuesto en esta ley, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

Las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana podrán celebrar contratos de usuarios con aquellos que desarrollen estos servicios temáticos y actividades complementarias.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar la restricción prevista en el inciso primero del artículo 37 de la presente ley, cuando la naturaleza de la actividad autorizada así lo requiera. Si se autorizara el comercio al por menor en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

ARTÍCULO 52.- Las exenciones tributarias relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, correspondientes a dichas actividades, se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

ARTÍCULO 54.- El Poder Ejecutivo destinará el 100% (cien por ciento) de lo percibido anualmente en concepto de canon de las zonas temáticas de servicios audiovisuales a las líneas de producción de contenidos audiovisuales nacionales del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008".

Artículo 22.- Durante la vigencia de los contratos respectivos, los usuarios de zonas francas mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de desarrollo de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley Nº 15.921.

Artículo 23.- Durante el plazo de la respectiva autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los desarrolladores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de desarrollo que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 24.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1º de enero de 2017, previstas en el artículo 2º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley Nº 15.921.

Artículo 25.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 46 quater.- Los usuarios de zonas francas serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas francas, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de

este impuesto que no revistan calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas francas, en el ejercicio correspondiente.

Cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal I) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto".

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral VI) del artículo 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas francas, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 27.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real".

Artículo 28.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 151 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; artículos 6º, 7º, 9º, 11, 23, 31, 39, 40 y 41, e inciso tercero del artículo 20, de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 29.- Las modificaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en esta ley se consideran hechas a las normas legales respectivas.

Artículo 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las zonas francas.

Artículo 31.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de noviembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 8 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen modificaciones a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, sobre Zonas Francas.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
8
Ley 19.559

Apruébase el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Indonesia en Materia de Cooperación Económica y Técnica.

(78*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Indonesia en Materia de Cooperación Económica y Técnica, suscrito en Jakarta, República de Indonesia el 11 de octubre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2017.
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA EN MATERA DE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Indonesia, en adelante conjuntamente referidas como "las Partes", e individualmente como "la Parte";

DESEOSAS de ampliar y mejorar sus relaciones bilaterales en materia económica y técnica en el largo plazo;

CONVENCIDAS de la necesidad de una cooperación duradera y eficaz en beneficio de ambos países;

CONFIRMANDO su interés en fortalecer la cooperación entre los dos países;

GUIADAS por el deseo de mejorar las relaciones de amistad existentes y promover la ampliación de la cooperación económica y técnica entre los dos países sobre la base de los principios de igualdad, beneficio mutuo y respeto por las respectivas soberanías;

CONFORMES con las leyes y reglamentos vigentes respectivos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I
PROPÓSITO

Las Partes procurarán adoptar todas las medidas necesarias para promover y desarrollar la cooperación económica y técnica entre ambos países en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO II
ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

Los ámbitos de cooperación a los que se hace referencia en este Acuerdo comprenderán, entre otros:

a. Promoción del comercio y la inversión;
b. La agricultura y las tecnologías aplicadas a la agricultura;
c. El desarrollo de los recursos naturales;
d. El desarrollo de los recursos humanos;
e. El turismo;
f. Las pequeñas y medianas empresas;
g. La ciencia y la tecnología, innovación y educación superior;
h. La energía;

i. Sector transporte;
j. Otros ámbitos de cooperación que se determinarán de común acuerdo.

ARTÍCULO III
COOPERACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA

La cooperación económica y técnica se llevará adelante de conformidad con las respectivas capacidades y necesidades de las Partes, así como con los términos y condiciones que estas acordarán. Las disposiciones específicas relativas a las modalidades y los métodos, así como a las condiciones de esta cooperación en las esferas acordadas, se establecerán mediante acuerdos específicos.

ARTÍCULO IV
ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN CONJUNTA

1. Las Partes establecerán una Comisión Conjunta (en adelante "la Comisión") a fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y ampliar aún más las esferas de interés y beneficio mutuos, teniendo en cuenta las ventajas comparativas y las capacidades de cada Parte.

2. La Comisión examinará la manera y los medios de promover e intensificar la cooperación entre los dos países y de asegurar la debida cooperación y aplicación de las decisiones o recomendaciones adoptadas de conformidad con este Acuerdo.

3. El estatus y la composición de la Comisión se determinarán de mutuo acuerdo entre las Partes.

4. La Comisión determinará sus reglas y procedimientos y podrá crear grupos de trabajos para que se ocupen de las cuestiones específicas que surgieren.

5. La Comisión se reunirá a pedido de cualquiera de las Partes, en forma alternada en la República Oriental del Uruguay y en la República de Indonesia.

ARTÍCULO V
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes como resultado de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, se resolverá de manera amigable mediante consultas o negociaciones entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO VI
ENMIENDA

Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la revisión o la enmienda del presente Acuerdo. Cualquier revisión o enmienda acordada entre las Partes se hará por escrito y será parte integrante de este Acuerdo. Dicha revisión entrará en vigor de la manera estipulada en el Artículo VII numeral 1.

ARTÍCULO VII
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de la última notificación por la que cada Parte notifique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los requisitos constitucionales necesarios para dicha entrada en vigor.

2. El Acuerdo estará vigente por un período de 5 (cinco) años y se renovará por períodos iguales de 5 (cinco) años, a menos que alguna de las Partes presente su denuncia escrita en cualquier momento por la vía diplomática.

3. La denuncia de este Acuerdo no afectará la validez y duración de los arreglos, programas y/o proyectos concertados de conformidad con este Acuerdo hasta que esos arreglos, programas y/o proyectos se hayan completado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, quienes suscriben, firman este Acuerdo.

HECHO en Jakarta el día 11 de octubre del año 2016 en duplicado, en español, indonesio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 24 de Noviembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Indonesia en Materia de Cooperación Económica y Técnica, suscrito en Jakarta, República de Indonesia el 11 de octubre de 2016.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN.

9

Ley 19.564

Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Ucrania sobre Relaciones de Amistad y Cooperación.

(6*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Ucrania sobre Relaciones de Amistad y Cooperación, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 25 de abril de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de noviembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

TRATADO

ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y UCRANIA SOBRE RELACIONES DE AMISTAD Y

COOPERACIÓN

La República Oriental del Uruguay y Ucrania, en adelante las Partes Contratantes",

Deseando fortalecer y ampliar las relaciones de amistad y cooperación sobre la base de igualdad de soberanía y respeto mutuo;

Deseando mejorar y profundizar las relaciones entre ambas Partes;

Guiadas por los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Respetando la supremacía del derecho internacional y de los valores universales;

Afirmando que el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye una condición esencial de la paz y de la seguridad internacional.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes desarrollarán relaciones de mutua amistad sobre la base de igualdad de soberanía de ambos Estados, evitando el uso de la amenaza o violencia, afirmando el principio de solución pacífica de controversias, así como la no interferencia en asuntos internos, el respeto de las minorías nacionales, el derecho de autodeterminación de los pueblos, en cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes cooperarán para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz mundial, la no proliferación y prohibición de armas de destrucción masiva, así como para lograr el desarme universal y total, incluidas las armas convencionales, de acuerdo con las normas internacionales y legislación nacional existente en esta materia.

2. La cooperación entre las Partes Contratantes será de carácter general y para su mutuo beneficio y se llevará a cabo sobre la base de la igualdad e intereses recíprocos en materia de comercio, economía, ciencia y tecnologías, cultura, educación, protección sanitaria, medios de comunicación masiva, turismo y deportes.

Artículo 3

Las Partes Contratantes han acordado que el presente Tratado constituirá un documento marco al que se recurrirá a los efectos de estimular y reglamentar la cooperación entre ambas. Las Partes Contratantes, sus ministerios y demás autoridades estatales celebrarán acuerdos adicionales con el fin de establecer disposiciones separadas del presente Tratado y profundizar los vínculos bilaterales en los diferentes campos.

Artículo 4

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación nacional y sujeto a las obligaciones internacionales, contribuirán en la creación de las bases legales y contractuales, que estimularán el desarrollo del comercio y demás tipos de cooperación económica entre ambos Estados, incluidos el fomento y la protección mutua de inversiones.

2. Las Partes Contratantes facilitarán, de todas las formas posibles, la creación de contactos y vínculos comerciales entre compañías estatales y privadas, organizaciones comerciales, instituciones financieras, empresas industriales y agrícolas de ambos países de acuerdo con la legislación de las Partes Contratantes vigentes y con las normas del derecho internacional.

Artículo 5

Las Partes Contratantes cooperarán en el área de protección ambiental y en el marco de las convenciones internacionales de protección ambiental, de las cuales sean partes, así como de acuerdo con las normas de derecho internacional.

Artículo 6

1. Las Partes Contratantes, esforzándose en proporcionar las condiciones necesarias tendientes a mejorar las relaciones y el grado de amistad entre los pueblos de ambos Estados, facilitarán, de todas las formas posibles, la ampliación de los contactos entre ciudadanos así como de organizaciones estatales y no estatales, sindicatos, asociaciones, establecimientos educativos y culturales, instituciones de investigación, medios de comunicación masiva, organizaciones juveniles y deportivas de ambos Estados.

2. Las Partes Contratantes facilitarán asimismo el fortalecimiento de los vínculos educativos y culturales, creando un intercambio cultural y promoviendo el patrimonio cultural de cada uno de los Estados en el territorio de la otra Parte Contratante, en particular, mediante la implementación de programas especiales.

Artículo 7

1. Las Partes Contratantes compartirán experiencias y cooperarán en temas relacionados con la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo internacional, la circulación ilegal de drogas, sustancias sicotrópicas, armas, falsificación de moneda y diplomas, documentos estatales y demás valores, piratería aérea y marítima, todo tipo de contrabando, incluido el transporte ilegal de valores culturales. Las Partes Contratantes cooperarán también en estas áreas dentro de las organizaciones internacionales.

2. Las Partes Contratantes procurarán asimismo celebrar convenios adecuados con el fin de asegurar la asistencia legal mutua en causas civiles y penales.

Artículo 8

Las controversias que puedan surgir relativas a la interpretación e implementación de las disposiciones del presente Tratado, se resolverán mediante consultas y negociaciones directas entre las Partes Contratantes.

Artículo 9

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación conforme a los procedimientos internos de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se realice el intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El Tratado se celebrará por un período de 10 años. Se renovará automáticamente por períodos subsiguientes de 5 años, si ninguna de las Partes Contratantes notifica por escrito a la otra Parte y a través de la vía diplomática con por lo menos un año de antelación al vencimiento del periodo correspondiente, su intención de denunciarlo.

Artículo 10

El presente Tratado se registrará ante la Secretaría de las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en MONTEVIDEO, el día 25 de ABRIL del año 2012 por duplicado en los idiomas español, ucraniano e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de divergencia prevalecerá fa versión en idioma inglés.

Por la República Oriental del Uruguay   Por Ucrania

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 1° de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Ucrania sobre Relaciones de Amistad y Cooperación, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 25 de abril de 2012.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

10

Ley 19.568

Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América.

(17*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la Implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de enero de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2017.
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La República Oriental del Uruguay ("Uruguay") y

los Estados Unidos de América ("Estados Unidos")

(en adelante denominadas por separado "Estado Contratante" o en conjunto "Estados Contratantes"),

Animados por el deseo de regular la relación entre ambos países en el ámbito de la Seguridad Social, han acordado lo siguiente:

PARTE I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay (en adelante "Convenio"):

(a) "Nacional" significa,

con respecto a los Estados Unidos, el nacional de los Estados Unidos según se define en la Sección 101, Ley de Inmigración y Nacionalidad, y sus modificaciones, y

con respecto a Uruguay, el ciudadano natural o legal conforme a los artículos 73 a 75 de la Constitución de la República;

(b) "Legislación" significa, la Legislación y reglamentos que se especifican en el artículo 2 de este Convenio;

(c) "Autoridad Competente" significa,

con respecto a los Estados Unidos, el Comisionado del Seguro Social, y

con respecto a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y -por delegación- el Banco de Previsión Social;

(d) "Institución Competente" significa,

con respecto a los Estados Unidos, la Administración del Seguro Social (the Social Security Administration), y

con respecto a Uruguay, el Banco de Previsión Social, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, y el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas;

(e) "Institución de Enlace" significa el organismo responsable de coordinar e intercambiar información entre las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes;

(f) "Período de Seguro" significa el período de pago de cotizaciones o período de ingresos del trabajador por cuenta propia o ajena, definido o reconocido como período de seguro por la Legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha Legislación como equivalente a un período de seguro;

(g) "Beneficio" significa toda prestación establecida por la Legislación que se especifica en el artículo 2 del presente Convenio; y

(h) "Dato Personal" significa toda información relativa a una persona específica (identificada o identificable), así como toda información que se pueda utilizar para distinguir o rastrear la identidad de un individuo. Esto incluye, pero no se limita, a lo siguiente: todo identificador individual, ciudadanía, nacionalidad, condiciones de apátrida, de refugiado; beneficios, legitimación o información sobre solicitudes; información de contacto; información médica o aquella utilizada en una determinación médica; información acerca de la relación conyugal, familiar o personal; y la información relativa al trabajo o situación económica financiera.

2. Cualquier término no definido en el presente artículo tendrá el significado que se le atribuye en la Legislación aplicable.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación Material

1. A los efectos del presente Convenio, la Legislación aplicable es:

(a) con respecto a los Estados Unidos, la Legislación que rige el programa federal de seguro de vejez, sobrevivencia e invalidez:

(i) El Título II de la Ley de Seguridad Social y los

reglamentos que se relacionan con el mismo, con las excepciones de las secciones 226, 226 A y 228 de ese título y los reglamentos correspondientes a dichas secciones, y

(ii) Los Capítulos 2 y 21 del Código de Rentas Internas de 1986 y los reglamentos correspondientes a esos capítulos;

(b) con respecto a Uruguay, las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias relativas a las prestaciones contributivas por invalidez, vejez y sobrevivencia administradas por el Banco de Previsión Social, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, y el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

2. Salvo disposición en contrario en este Convenio, la Legislación referida en el apartado 1 del presente artículo no incluirá los tratados u otros convenios internacionales o Legislación supranacional de seguridad social celebrados entre un Estado Contratante y un tercer Estado, o la Legislación promulgada para su implementación específica.

3. El presente Convenio se aplicará a toda modificación a la Legislación, incluyendo cambios, que amplíen los regímenes previstos en este Convenio en un Estado Contratante a nuevas categorías de beneficiarios o a nuevos beneficios, a no ser que la Autoridad Competente de ese Estado Contratante notifique a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante por escrito con un mínimo de tres (3) meses a partir de la publicación oficial de la nueva legislación o reglamentación de que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, no existe la intención de ampliar los regímenes previstos.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a:

(a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la Legislación de uno o ambos Estados Contratantes; y

(b) aquellas personas cuyos derechos deriven de las personas mencionadas en el literal (a) del presente artículo.

Artículo 4

Igualdad de Trato y Exportación de Beneficios

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas descritas en el artículo 3 del presente instrumento que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, recibirán igual tratamiento que los nacionales de ese Estado Contratante en la aplicación de su Legislación.

2. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, cualquier disposición de la Legislación de un Estado Contratante que restrinja el derecho a los beneficios o su pago debido solamente a que una persona resida en el extranjero o se encuentre fuera del territorio de ése Estado Contratante, no será aplicable a una persona que resida en el territorio del otro Estado Contratante.

PARTE II

Disposiciones concernientes a la Legislación Aplicable

Artículo 5

Regla General

Salvo disposición en contrario en esta Parte, el trabajador dependiente o independiente que se encuentre trabajando en el territorio de uno de los Estados Contratantes, estará sujeto con respecto a ese trabajo, únicamente, a la Legislación de ese Estado Contratante.

Artículo 6

Reglas Específicas

1. Si una persona que está empleada habitualmente en el territorio de un Estado Contratante por un empleador en ese territorio, fuere enviada, por ese mismo empleador al territorio del otro Estado Contratante, por un período temporal que se espera no exceda los cinco (5) años, quedará sujeta solamente a la Legislación del primer Estado Contratante como si continuare trabajando en el territorio del primer Estado Contratante.

2. Si un trabajador independiente se trasladare del territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, a los efectos de desempeñar su actividad habitual por un período que se espera no exceda los cinco (5) años, quedará sujeto solamente a la Legislación del primer Estado Contratante como si continuare trabajando en el territorio del primer Estado Contratante.

3. A los fines de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, en el caso de un empleado trasladado del territorio de un Estado Contratante por un empleador de ese territorio al otro Estado Contratante con el fin de trabajar para una filial de ese empleador, ese empleador y su filial (según se define en la Legislación del Estado Contratante en virtud de la cual se haya constituido el empleador) se considerarán la misma entidad, siempre y cuando si este Convenio no existiere, el empleo hubiere estado cubierto por la legislación del Estado Contratante desde el que se trasladó al empleado.

4. Los apartados 1 y 3 del presente artículo serán igualmente aplicables a una persona que haya sido enviada por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio de un tercer Estado y que se encuentre obligatoriamente sujeto a la Legislación de ese Estado Contratante mientras esté empleado en el territorio del tercer Estado, y que subsiguientemente sea enviado por ese empleador desde el territorio del tercer Estado al territorio del otro Estado Contratante.

5. (a) Una persona que se encuentre empleada como oficial o miembro de la tripulación de un barco con bandera de uno de los Estados Contratantes y que pudiere quedar comprendida por la Legislación de ambos Estados Contratantes, estará sujeta únicamente a la Legislación del Estado Contratante bajo cuya bandera navegue. Para los fines, de este literal, un barco que navega bajo bandera de los Estados Unidos se define como un barco americano bajo la Legislación de los Estados Unidos.

(b) Los empleados de una empresa de transporte aéreo que realicen su trabajo en el territorio de ambos Estados Contratantes y que de otro modo podrían estar amparados por la Legislación de los dos Estados Contratantes, quedarán sujetos únicamente a la Legislación del Estado Contratante en cuyo territorio, la empresa tuviere su sede principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el otro Estado Contratante, quedará sujeto solamente a la Legislación de este Estado Contratante.

6. (a) Este Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ni de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963.

(b) Los nacionales de uno de los Estados Contratantes que se encuentren empleados por el Gobierno de ese Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante y que no estén exceptuados de la Legislación del otro Estado Contratante en virtud de las Convenciones de Viena que se mencionan en el literal (a) de este apartado, quedarán sujetos

únicamente a la Legislación del primer Estado Contratante. A los efectos de lo dispuesto en este apartado se entenderá por empleo gubernamental, toda ocupación realizada para un Organismo o dependencia de carácter gubernamental.

7. A solicitud del trabajador y del empleador o del trabajador independiente, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en este artículo para determinadas personas o categorías de personas, siempre y cuando la persona afectada se encuentre sujeta a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

PARTE III

Disposiciones relativas a los Beneficios

Artículo 7

Beneficios estadounidenses

1. Cuando una persona haya cumplido al menos seis (6) trimestres de seguro bajo la Legislación de los Estados Unidos, pero no tenga suficientes períodos de seguro como para satisfacer los requisitos para tener derecho a beneficios bajo la Legislación de los Estados Unidos, la Institución Competente estadounidense tomará en cuenta los períodos de seguro que se acrediten bajo la Legislación uruguaya y que no se superpongan con los períodos de seguro acreditados bajo la Legislación de los Estados Unidos, a los efectos de establecer el derecho a beneficios que se señalan en el presente artículo.

2. Cuando no fuere posible precisar el trimestre calendario en que determinado período de seguro haya sido cumplido bajo la Legislación de los Estados Unidos, la Institución Competente estadounidense presumirá que ese período de seguro no se superpone con un período de seguro cumplido en Uruguay.

3. Para la determinación del derecho a beneficios según el apartado 1 de este artículo, la Institución Competente estadounidense acreditará un (1) trimestre de seguro por cada noventa (90) días de cotizaciones acreditadas por la Institución Competente uruguaya. El número total de trimestres de seguro acreditados por año no podrá ser superior a cuatro (4).

4. La Institución Competente estadounidense no tomará en cuenta períodos de seguro anteriores a la primera fecha en la cual podrían acreditarse períodos de seguro bajo la Legislación estadounidense, así como períodos de seguro que no se basen en ingresos por salarios o por trabajo por cuenta propia.

5. En caso de que el derecho a un beneficio bajo la Legislación de los Estados Unidos se establezca de acuerdo a las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, la Institución Competente de los Estados Unidos deberá computar a prorrata el monto de la pensión básica (Primary Insurance Amount) de acuerdo a su Legislación, considerando:

   (a) Los ingresos promedio de las personas reconocidos exclusivamente por la Legislación de los Estados Unidos; y

   (b) la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de los Estados Unidos y la duración total de la cobertura de por vida fijada por la Legislación de los Estados Unidos.

   Los beneficios que se paguen bajo la Legislación estadounidense corresponderán a dicha, prorrata de la pensión básica (Primary Insurance Amount).

6. El derecho a un beneficio según la Legislación de los Estados Unidos que resulte de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, cesará si se acreditan suficientes períodos de seguro bajo la Legislación estadounidense que establezca un beneficio de igual o superior cuantía, sin necesidad de invocar la disposición del apartado 1 del presente artículo.

7. El artículo 4 del presente Convenio, se aplicará por los Estados Unidos de modo consecuente con la Sección 233(c)-(4) de la Ley de Seguridad Social Estadounidense.

Artículo 8

Beneficios uruguayos

1. Cuando se hayan cumplido períodos de seguro bajo la legislación de los dos Estados Contratantes, la Institución Competente uruguaya tomará en cuenta, en caso de ser necesario, los períodos cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante para la determinación del derecho a beneficios en virtud de la legislación que aplica, siempre y cuando los períodos no se superpongan.

2. Para la aplicación de las disposiciones relativas a la totalización de los períodos de seguro y al cálculo del derecho a beneficios conforme a la legislación uruguaya, se tomarán en cuenta, de ser necesarios, los períodos cumplidos en terceros Estados vinculados por un Convenio de Seguridad Social con Uruguay, que prevea la totalización de períodos de seguro.

3. Las prestaciones serán concedidas dentro del sistema de jubilación por solidaridad intergeneracional y cuando fuere aplicable, se adicionarán las prestaciones en el sistema de ahorro individual obligatorio (capitalización).

4. La Institución Competente uruguaya determinará el derecho a la prestación del asegurado y calculará el beneficio teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos en Uruguay, así como también los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de los Estados Unidos.

   El beneficio que se otorgará será el resultante de la liquidación que, conforme a ambos procedimientos, resulte más favorable al beneficiario, independientemente de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente estadounidense.

5. La Institución Competente uruguaya al totalizar los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación estadounidense con los propios, aplicará las siguientes reglas para el cálculo de la cuantía a pagar:

   a) La Institución Competente determinará la cuantía del beneficio al cual el asegurado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro acreditables totalizados hubieren sido cumplidos bajo su legislación (prestación teórica).

   b) La Institución Competente establecerá el importe del beneficio aplicando a la prestación teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro acreditable cumplido bajo la legislación uruguaya y la totalidad de los períodos de seguro acreditables cumplidos bajo la legislación de ambos Estados Contratantes (prestación a prorrata).

6. Si para el reconocimiento del derecho al beneficio, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si la persona se encuentra cotizando bajo las leyes de los Estados Unidos y acredita conforme a dichas leyes al menos un trimestre de seguro en los últimos ocho trimestres calendario inmediatamente anteriores a aquel en que se produzca la contingencia según las leyes uruguayas.

PARTE IV

Disposiciones varias

Artículo 9

Acuerdos Administrativos

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

(a) establecer los acuerdos administrativos necesarios para la implementación del presente Convenio y designar las Instituciones de Enlace;

(b) comunicarse las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio; y

(c) comunicarse lo más pronto posible la información relativa a toda modificación de la Legislación que pueda afectar la aplicación de este Convenio.

Artículo 10

Asistencia recíproca

Las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, dentro del alcance de sus atribuciones respectivas, se asistirán recíprocamente en la implementación del presente Convenio. Esta asistencia estará libre de todo cargo, salvo las excepciones que deberán acordarse en un acuerdo administrativo.

Artículo 11

Confidencialidad del Intercambio de Datos Personales

1. Salvo disposición en contrario de la legislación nacional de un Estado Contratante, los datos personales que se transmitan de conformidad con el presente Convenio de un Estado Contratante al otro Estado Contratante, se utilizarán exclusivamente para la administración de este Convenio y aplicación de la Legislación. La Legislación del Estado Contratante receptor de los datos cuya protección y confidencialidad deban resguardarse, así como las disposiciones de este Convenio, serán las que regirán su uso.

2. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes informarán recíprocamente toda modificación a su legislación relativa a la protección y confidencialidad de Datos Personales que afecte la transmisión de dichos datos.

3. La Autoridad o Institución Competente que requiera o transmita datos de carácter personal en virtud del presente Convenio, deberá hacer conocer a la persona titular de los datos, previa solicitud, lo siguiente:

   (a) el contenido de sus datos personales,

   (b) la Institución Competente receptora de sus datos personales,

   (c) la duración del uso de sus datos personales, y

   (d) el propósito y fundamento legal para el que se solicitan sus datos personales y el uso que se dará los mismos.

4. La Autoridad o Institución Competente que transmita datos personales en virtud del presente Convenio; deberá tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que los datos transmitidos sean exactos y se limiten a los datos necesarios para cumplir con la solicitud de la Autoridad o Institución Competente requirente. De conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, la Autoridad o Institución Competente receptora corregirá o borrará cualquier dato personal que se le haya transmitido en forma inexacta, y eliminará los datos que no fueren necesarios para dar cumplimiento a la solicitud. Inmediatamente, notificará a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante sobre dicha corrección. Esto, sin perjuicio del derecho de una persona a solicitar la corrección de sus datos personales directamente ante las Instituciones Competentes, en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales.

5. Tanto la Autoridad o Institución Competente emisora como receptora, deberán proteger eficazmente la trasmisión de datos personales ante el acceso, alteración o divulgación no autorizados o ilegales.

Artículo 12

Confidencialidad del intercambio de información sobre empleadores

Salvo disposición en contrario de la Legislación nacional de un Estado Contratante, la información sobre los empleadores transmitida entre los Estados Contratantes de conformidad con el presente Convenio, se utilizará exclusivamente para la aplicación del mismo y de la Legislación pertinente. La Legislación nacional sobre protección y confidencialidad de la información de los empleadores del Estado Contratante receptor y las disposiciones de este Convenio, regirán su uso.

Artículo 13

Documentos

1. En caso que la Legislación de un Estado Contratante disponga que cualquier documento que se entregue a la Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante esté exento, ya sea de manera total o parcial, de derechos o cargos, incluyendo derechos consulares o administrativos, dicha exención también se deberá aplicar a los documentos correspondientes que se entreguen a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, en relación con la aplicación del presente Convenio.

2. Los documentos y certificados presentados a los efectos de este Convenio, estarán exentos de los requisitos de legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, así como de traducción, protocolización e inscripción en registro alguno.

3. Las copias de los documentos certificadas como auténticas y exactas por la Institución Competente de uno de los Estados Contratantes, se aceptarán como copias auténticas y exactas, sin más, por la Institución Competente del otro Estado Contratante. La Institución Competente de cada Estado Contratante determinará el valor probatorio de las mismas, no importando la fuente de las cuales provienen.

Artículo 14

Correspondencia e Idiomas

1. Las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse por escrito directamente entre sí y con cualquier persona, independientemente del lugar de su residencia, siempre que sea necesario para la aplicación del presente Convenio.

2. La Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante no podrá rechazar las solicitudes o documentos que reciba, por el solo hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 15

Solicitudes

1. Una solicitud de beneficio presentada por escrito ante una Institución Competente de un Estado Contratante conforme con su legislación o con el presente Convenio, será considerada como presentada ante la Institución Competente del otro Estado Contratante, si el solicitante así lo requiriere.

2. Si un interesado presentare por escrito una solicitud de beneficio ante la Institución Competente de un Estado Contratante y no hubiere requerido de manera explícita que dicha solicitud se limite a los beneficios establecidos por las leyes de ese Estado Contratante, la solicitud se entenderá presentada conforme a la Legislación del otro Estado Contratante siempre que el interesado proporcionare, al momento de su presentación,

información acerca de los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación del otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de la Parte III del presente Convenio, sólo se aplicarán a los beneficios cuyas solicitudes se presenten desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 16

Reconsideraciones, Recursos y Plazos

1. Una petición de reconsideración o un recurso contra una resolución tomada por una Institución Competente de un Estado Contratante, se podrá presentar por escrito válidamente ante una Institución Competente de cualquiera de los Estados Contratantes. La petición o el recurso se tramitará de acuerdo con el procedimiento y la Legislación del Estado Contratante cuya decisión se peticione o recurra.

2. Cualquier solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurrencia por escrito que bajo la Legislación de un Estado Contratante deba presentarse en un plazo determinado ante una Institución de ese Estado Contratante, pero que se presente, dentro del mismo período, ante una Institución del otro Estado Contratante, se considerará como si hubiere sido presentado dentro de los plazos establecidos.

Artículo 17

Transmisión de solicitudes, notificaciones, reconsideraciones y recursos

En los casos en que se apliquen las disposiciones de los artículos 15 o 16, o de ambos del presente Convenio, la Institución Competente que reciba una solicitud, notificación, petición de reconsideración o recurso escrito, deberá indicar la fecha de su recepción en dicho documento o en el formulario que se acuerde para dicho propósito, de conformidad con el artículo 9 literal (a) y remitirla sin demora a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.

Artículo 18

Moneda

1. Los pagos que se realicen bajo este Convenio se podrán efectuar en la moneda del Estado Contratante que realiza el pago.

2. En caso que se establezcan disposiciones que restrinjan el cambio o transferencia de monedas por cualquiera de los Estados Contratantes, los Gobiernos de ambos Estados Contratantes deberán tomar sin demora las medidas necesarias para asegurar el traspaso de las sumas que se adeuden por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Convenio.

Artículo 19

Resolución de Controversias

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consulta entre las Autoridades Competentes.

2. Si una controversia no fuere resuelta dentro de los doce (12) meses a partir del inicio de las consultas según el apartado 1 del presente artículo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar su resolución por la vía diplomática, en cuyo caso los Estados Contratantes procurarán resolver la controversia por esta vía.

Artículo 20

Convenios complementarios

El presente Convenio se podrá modificar en un futuro mediante convenios complementarios.

PARTE V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 21

Disposiciones Transitorias

1. El presente Convenio no otorgará derecho a beneficios con anterioridad a su entrada en vigencia o, en caso de pago único por fallecimiento, cuando la persona hubiere fallecido antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, para determinar el derecho a beneficios conforme al mismo, se tendrán en consideración los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de cualquiera de los Estados Contratantes y por contingencias acaecidas antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

3. En aplicación de los apartados 1, 2, 3 ó 4 del artículo 6 de este Convenio, en el caso de las personas que fueren enviadas a trabajar o se desplazaren a trabajar al territorio de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, el período de trabajo al que se refieren dichos apartados, se considerará que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. Las decisiones relativas al derecho a beneficios tomadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que resulten por aplicación del mismo.

5. La aplicación del presente Convenio no dará lugar a la reducción de la cuantía de ningún beneficio cuyo derecho fue determinado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 22

Duración

1. El presente Convenio permanecerá vigente hasta la expiración del año calendario siguiente a aquel en el cual se notifique por escrito su denuncia, por uno de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante.

2. En caso de denuncia de este Convenio, se mantendrán los derechos adquiridos o el pago de beneficios derivados de su aplicación. Los Estados Contratantes establecerán los acuerdos necesarios respecto de los derechos en curso de adquisición.

Artículo 23

Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán por nota diplomática el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha de la última nota diplomática intercambiada, en la cual los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente que se ha dado cumplimiento a sus respectivos requisitos internos necesarios para la entrada en vigor del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello firman el presente Convenio.

HECHO en Montevideo, el 10 de enero de 2017, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay	Por Los Estados Unidos de América

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
ENTRE
LAS AUTORIDADES COMPETENTES
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PARA LA IMPLEMENTACION DEL
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

La Autoridad Competente de la República Oriental del Uruguay y

la Autoridad Competente de los Estados Unidos de América,

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 literal (a) del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América (en adelante denominado el "Convenio"), suscrito el 10 de enero de 2017, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Cuando los términos utilizados en el Convenio, sean usados en el presente Acuerdo Administrativo, tendrán el mismo significado que tienen en el Convenio.

Artículo 2

1. Las Instituciones de Enlace, definidas en el artículo 1 apartado 1 literal (e) del Convenio, serán:

   (a) para los Estados Unidos, la Administración del Seguro Social (the Social Security Administration) y

   (b) para el Uruguay, el Banco de Previsión Social.

2. Las Instituciones de Enlace referidas en el apartado 1 de este artículo, decidirán los procedimientos y métodos conjuntos necesarios para la implementación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre la Legislación Aplicable

Artículo 3

1. Cuando las leyes de un Estado Contratante sean aplicables de conformidad con alguna de las disposiciones de los artículos 5 ó 6 del Convenio, la Institución de Enlace de ese Estado Contratante, a solicitud del empleador o del trabajador independiente, emitirá un certificado que establezca que el trabajador dependiente o independiente estará sujeto a esas leyes y en el que se indicará el período durante el cual el certificado se encontrará vigente. Este certificado constituirá la prueba de que el trabajador dependiente o independiente se encontrará exento de la aplicación de las leyes de cobertura obligatoria del otro Estado Contratante.

2. El certificado señalado en el apartado 1 será emitido:

   (a) En los Estados Unidos, por la Administración del Seguro Social (Social Security Administration); y

   (b) en el Uruguay, por el Banco de Previsión Social

3. La Institución de Enlace del Estado Contratante que expida el certificado señalado en el apartado 1 de este artículo, remitirá un ejemplar del certificado o la información del formulario que mutuamente decidan, a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, según proceda.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los beneficios

Artículo 4

1. Las solicitudes para la obtención de beneficios según el Convenio, se deberán presentar en los formularios que acuerden las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes.

2. La Institución Competente del Estado Contratante en que se presente una solicitud de beneficios, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio, proporcionará a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante las pruebas y demás información de que disponga y que fueren necesarias para la conclusión del trámite de la solicitud.

3. La Institución Competente de un Estado Contratante que recibe una solicitud de beneficios presentada primeramente ante la Institución Competente o Institución de Enlace del otro Estado Contratante, deberá sin demora brindar a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante toda las pruebas y demás información de que disponga y que fueren necesarias para la conclusión del trámite de la solicitud.

4. La Institución Competente del Estado Contratante ante la cual se haya presentado una solicitud de beneficios, verificará la información relativa al solicitante y a los miembros de su familia. Las Instituciones de Enlace de ambos Estados Contratantes decidirán el tipo de información a verificar.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 5

1. Conforme con los procedimientos que se acuerden en virtud del artículo 2, apartado 2 de este Acuerdo Administrativo, la Institución de Enlace de un Estado Contratante, a petición de la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, proporcionará la información disponible relativa a la solicitud de una persona determinada, con el propósito de hacer efectivo el Convenio.

2. A efectos de facilitar la implementación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Instituciones de Enlace podrán acordar los procedimientos para el intercambio electrónico de datos.

Artículo 6

Las Instituciones de Enlace intercambiarán estadísticas sobre el número de certificados expedidos conforme con el artículo 3 de este Acuerdo Administrativo y sobre los pagos realizados a los beneficiarios por aplicación del Convenio. Estas estadísticas se intercambiarán anualmente en la forma que acuerden las Instituciones de Enlace.

Artículo 7

1. Salvo que las Autoridades Competentes o las Instituciones de Enlace de los Estados Contratantes decidan lo contrario, cuando se solicite y brinde asistencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio, los gastos distintos a los costos ordinarios, operativos o de personal, deberán ser reembolsados a la Institución Competente que haya brindado la asistencia.

2. La Institución de Enlace de un Estado Contratante deberá proporcionar sin costo alguno a la Institución de Enlace del otro Estado Contratante, a su solicitud, toda información médica y documentación en su poder que fuera relevante para evaluar la invalidez del solicitante ó beneficiario.

3. Los exámenes médicos de personas que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes que fueren requeridos

conforme con la legislación del otro Estado Contratante, serán organizados por la Institución de Enlace del primer Estado Contratante, a solicitud de la Institución de Enlace requirente y a su cargo. No se reembolsarán los costos de los exámenes médicos que se realicen para uso de las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes.

4. La Institución de Enlace de un Estado Contratante reembolsará los montos que se adeuden de acuerdo con lo referido en los apartados 1 ó 3 de este artículo, una vez recibida la liquidación de gastos de la Institución de Enlace del otro Estado Contratante.

Artículo 8

Este Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y permanecerá vigente en tanto el Convenio se encuentre en vigor.

HECHO en Montevideo, el día 10 de enero de 2017, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Autoridad Competente de la República Oriental del Uruguay	Por la Autoridad Competente de Los Estados Unidos de América

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 15 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América y el Acuerdo Administrativo entre las Autoridades Competentes de la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 10 de enero de 2017.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; ERNESTO MURRO.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

11

Ley 19.577

Sustitúyese el art. 35 de la Ley 11.029, relativo a la enajenación de inmuebles rurales.

(23*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, y por el artículo 1º de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Todo propietario antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 (quinientas) hectáreas de índice de productividad CONEAT 100, está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

Sin perjuicio de lo expresado, en los casos de campos ubicados en los departamentos de Colonia, Florida, Maldonado y San José, el ofrecimiento referido será obligatorio cuando la extensión sea igual o superior al equivalente a 200 (doscientas) hectáreas de índice de productividad CONEAT 100. Para los campos ubicados en el departamento de Canelones, dicho ofrecimiento será obligatorio cuando la extensión sea igual o superior al equivalente a 100 (cien) hectáreas de índice de productividad CONEAT 100. Para estos predios el Instituto Nacional de Colonización promoverá en lo posible, actividades agropecuarias con explotación intensiva.

Igual obligación de ofrecimiento al Instituto Nacional de Colonización regirá, en todo el territorio nacional, para las enajenaciones que se realicen de campos de superficie igual o superior al equivalente a 200 (doscientas) hectáreas CONEAT 100, cuando estos sean linderos a padrones afectados por la presente ley.

La obligación preceptuada en los incisos primero a tercero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores u otros bienes, muebles o inmuebles.

EL ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso, estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección Nacional de Catastro, y que representará la suma mediante la cual el INC podrá adquirirlo.

No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de 20 días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquéllas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección General de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro.

Dicha multa será exigible por el Instituto Nacional de Colonización y el importe de la misma ingresará al capital de éste".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2017.
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se sustituye el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, referido a la enajenación de inmuebles rurales.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

12

Ley 19.565

Desígnase con el nombre "Perimetral ingeniero Eladio Dieste" el baipás de tránsito de la Ruta Nacional Nº 30, Brigadier General Eugenio Garzón en la ciudad de Artigas, que conecta a su tramo Artigas-Ruta Nacional Nº 5, Brigadier General Fructuoso Rivera con la Avenida Telmo García da Rosa de esa ciudad.

(14*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Perimetral ingeniero Eladio Dieste", al baipás de tránsito de la Ruta Nacional Nº 30 Brigadier General Eugenio Garzón en la ciudad de Artigas, que conecta a su tramo Artigas-Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera con la Avenida Telmo García da Rosa de esa ciudad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de noviembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre "Perimetral ingeniero Eladio Dieste" el baipás de tránsito de la Ruta Nacional Nº 30 Brigadier General Eugenio Garzón en la ciudad de Artigas, que conecta a su tramo Artigas-Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera con la Avenida Telmo García da Rosa de esa ciudad.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

13

Ley 19.576

Modifícase la denominación del área del recinto portuario del Puerto Sauce, Juan Lacaze, departamento de Colonia, por el de Puerto José Carbajal "El Sabalero".

(22*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Modifícase la denominación del área del recinto portuario del Puerto Sauce, bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la 14ª Sección Judicial del departamento de Colonia (Juan Lacaze), cuya delimitación fue aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo 919/000, de 30 de agosto de 2000, el que pasará a llamarse Puerto José Carbajal "El Sabalero".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2017.
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la denominación del área del recinto portuario del Puerto Sauce, Juan Lacaze, departamento de Colonia, por el de Puerto José Carbajal "El Sabalero".
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

14

Ley 19.563

Desígnase con el nombre "Arquitecto Juan Pablo Terra" el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del MVOTMA, en la ciudad de Montevideo.

(5*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.-. Desígnase con el nombre de "Arquitecto Juan Pablo Terra" el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la ciudad de Montevideo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de noviembre de 2017.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 1° de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre "Arquitecto Juan Pablo Terra" el edificio sede de la Dirección Nacional de Vivienda, dependiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en la ciudad de Montevideo.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENEIDA de LEÓN.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

15

Ley 19.580

Díctanse normas contra la violencia hacia las mujeres, basada en género.

(26*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto y alcance).- Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Artículo 2°.- (Declaración de orden público e interés general).- Las disposiciones de esta ley son de orden púbico e interés general. Declárase como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin.

Artículo 3°.- (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los valores, fines, los principios generales de derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CON), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia" basada en género.

Artículo 4°.- (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Artículo 5°.- (Principios rectores y directrices).- Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:

A) Prioridad de los derechos humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.

B) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.

C) Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

D) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.

E) Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, .manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.

F) Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.

G) Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes debe primar su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.

H) Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.

I) Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales representativas de todo el país con incidencia en la temática.

J) Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

K) Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.

Artículo 6º.- (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.

C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

H) Violencia obstétrica. Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.

I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres,

N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.

P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Q) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad , funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

R) Violencia Étnica Racial. Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tipo de violencia sea ejercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra.

Artículo 7º.- (Derechos de las mujeres víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

A) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.

B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.

C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas aplicables.

D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.

E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.

F) A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, a través de servicios adecuados y eficaces.

G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.

H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.

I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley Nº 18.426, de 1º de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional, lo que constituye una excepción al artículo 13 de la Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012.

Artículo 8º.- (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales).- En los procedimientos administrativos o judiciales deberán garantizarse los siguientes derechos:

A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.

B) A comunicarse libre y privadamente con su abogado patrocinante, antes, durante o después de los actos del proceso judicial o administrativo.

C) A ser escuchada por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. Su opinión deberá ser contemplada en la decisión que le afecte, considerándose especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.

D) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.

E) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales según corresponda.

F) A participar en los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecte, según corresponda.

G) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.

H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.

I) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Prohíbanse aquellas acciones que tengan como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia.

J) A la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.

K) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual es su derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.

L) A la verdad, la justicia y la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Artículo 9º.- (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales).- Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

A) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

B) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

C) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.

D) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

E) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

F) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.

G) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

CAPÍTULO II

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Artículo 10.- (Sistema interinstitucional).- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir como mínimo: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 11.- (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales

involucradas,, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.

C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.

D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con órganos u organismos estatales los lineamientos para la inclusión para la perspectiva de género en las diferentes áreas.

F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos órganos, organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.

G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.

H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.

I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia hacia las mujeres.

J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen variables tales como edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adaptarse medidas a fin de garantizar la reserva de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.

L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Artículo 12.- (Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.

F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales para una Vida Libre de Violencia Basada en Género hacía las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento y cumplimiento de esta ley.

G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación.

I) Emitir opinión respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género de las que tome conocimiento, comunicándolo a las autoridades competentes.

J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Artículo 13.- (Integración del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.

D) Un representante del Ministerio del Interior.

E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.

F) Un representante del Ministerio de Salud Pública.

G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

I) Un representante del Poder Judicial.

J) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.

K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública.

L) Un representante del Banco de Previsión Social.

M) Un representante del Congreso de Intendentes.

N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En las reuniones del Consejo Nacional Consultivo podrá participar con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Los representantes de los órganos y organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Artículo 14.- (Reglamento interno).- El Consejo Nacional Consultivo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear comisiones temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo Nacional Consultivo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.

Artículo 15.- (Facultades y deberes).- El Consejo Nacional Consultivo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Artículo 16.- (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La presidencia y la secretaría técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá la infraestructura para su funcionamiento.

Artículo 17.- (Cometidos de las Comisiones Departamentales).- Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el departamento.

B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

C) Promover la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el departamento.

D) Asesorar en el departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Artículo 18.- (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).-Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Artículo 19.- (Cometidos del Observatorio).- Son cometidos del Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.

B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.

C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.

D) Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.

E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas -en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.

F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

G) Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.

I) Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.

J) Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.

CAPÍTULO III

DIRECTRICES PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 20.- (Cumplimiento y articulación de la política nacional contra la violencia basada en género).- Las instituciones del Estado, en

el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con la legislación aplicable, nacional e internacional, en particular en lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Artículo 21.- (Directrices para las políticas educativas).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 202 y por el inciso 2º del artículo 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) . y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar los daños causados por la violencia contra las mujeres.

B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación -en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.

C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.

D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

E) Orientar y sensibilizar al personal docente, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. El auspicio de libros y materiales didácticos, por parte de las autoridades educativas, deberá requerir el cumplimiento de las condiciones establecidas.

F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y no docente, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo característico del género con el que se identifica, y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.

G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los órganos, organismos e instituciones con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.

J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades.

K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.

L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.

Artículo 22.- (Directrices para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover el derecho a la vida libre de violencia hacia las mujeres basada en género como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales.

B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.

C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico racial, creencias religiosas entre otros factores.

D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.

E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. Deberán contar con la información necesaria según sus necesidades de comunicación, siendo esta de calidad, no discriminatoria y comprensible, incluyendo todas las opciones existentes, sus riesgos y beneficios. Las mujeres podrán revocar su decisión en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.

F) Garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual. Asimismo se garantiza el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.

G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos

de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.

I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico racial y de las situaciones de discapacidad.

J) Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersexuales, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños y adolescentes.

K) Promover registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres, incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.

L) Promover estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.

M) Promover la aprobación de protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 23.- (Directrices para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover medidas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, en particular el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.

B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral así como promover dichas acciones en el diálogo social y la negociación colectiva.

C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral.

D) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Artículo 24.- (Directrices para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.

B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en todas sus formas de expresión. Los materiales tendrán en cuenta las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad, así como a la distintas franjas etarias.

C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.

D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.

E) Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.

F) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.

H) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia basada en género.

I) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Artículo 25.- (Directrices para la fijación de las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional debe:

A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.

B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país.

C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior,

teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.

D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.

E) Incluir en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.

Artículo 26.- (Directrices para las políticas de comunicación).- Los órganos y organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.

B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.

C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.

D) Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27.- (Directrices para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y solicitud de protección si correspondiere.

B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.

C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como su repatriación, según corresponda.

Artículo 28.- (Directrices para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Adolescente y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.

B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.

C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.

D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.

E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.

F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.

G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.

H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.

I) Promover el dictado de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.

J) Establecer como requisito de ingreso y contratación de Personal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo requisito inhabilitante para la función.

Artículo 29.- (Directrices para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los órganos y organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a ellas, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.

B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto a las diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.

C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los órganos y organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.

D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.

E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.

F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad. Generar protocolos para las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.

G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Artículo 30.- (Directrices para las políticas sobre discapacidad).- La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, así como todos los órganos y organismos competentes en la materia de atención a personas en situación de discapacidad deben:

A) Brindar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, a sus familiares, cuidadores y a la población en general con la finalidad de prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.

B) Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.

C) Garantizar que todos los servicios y programas dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados de forma de prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.

D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.

E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurar que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer sus derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, de su capacidad reproductiva, de su identidad de género y de su orientación sexual.

F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad.

G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, accesibles para las mujeres en situación de discapacidad.

H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescente de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPÍTULO IV

RED DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Artículo 31.- (Red de Servicios de Atención).- La Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada órgano, organismo o institución responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres.

La Red promoverá servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial en salud y patrocinio jurídico. Asimismo, la Red promoverá respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia.

Artículo 32.- (Servicios de atención).- Los servicios de atención serán gratuitos y se brindarán en todos los departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado.

Los servicios de atención serán prestados por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay coordinando acciones entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda, así como con los programas de inserción educativa, laboral y del Sistema Nacional integrado de Cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Artículo 33.- (Servicios de socialización a varones).- El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá la implementación de servicios de atención para la socialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Artículo 34.- (Equipos móviles).- Los prestadores de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, promoverán el acceso a los mismos por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, mediante equipos móviles para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Artículo 35.- (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género, así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Además deben:

A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.

B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.

C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.

D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.

E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.

F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género.

G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las

situaciones que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Artículo 36.- (Respuestas habitacionales).- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento sociolaboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere, y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 37.- Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero al programa, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.

Artículo 38.- (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento).- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante y en su caso al fiador en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

De manera análoga operará en los términos del inciso anterior aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.

Artículo 39.- (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.

B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, (Ley General de Educación), para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la dirección del centro educativo al que concurre la adolescente deberá designar una persona responsable de dichas acciones.

C) Velar para que las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.

D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no sean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Artículo 40.- (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo).-Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen los siguientes derechos:

A) A recibir el pago íntegro de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

B) A licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por igual período para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Artículo 41.- (Medidas para la inserción laboral de las mujeres).- El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.

Artículo 42.- (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género).- La Secretaría Nacional de Cuidados del Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Artículo 43.- (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 44.- (Oposición de excepciones).- Agrégase el siguiente inciso al literal B) del artículo 15 de la Ley Nº 18.895, de 20 de abril de 2012:

"Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".

CAPÍTULO V

PROCESOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 45.- (Interés prioritario).- Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

Artículo 46.- (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

SECCIÓN II

PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 47.- (Ámbito intrainstitucional).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por su personal respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios y usuarias de los servicios.

Artículo 48.- (Ámbito de aplicación).- A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 18.561, de 11 de setiembre de 2009, en lo pertinente.

Artículo 49.- (Denuncia).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Artículo 50.- (Comunicación a las autoridades competentes).- Todos los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCIÓN III

TRIBUNALES Y FISCALÍAS COMPETENTES

Artículo 51.- (Competencia).- Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

B) Procesos de protección previstos por la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Artículo 52.- (Competencia).- En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Artículo 53.- (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental al que accedan dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 54.- (Competencia).- La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 51 de esta ley, entenderá en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Artículo 55.- (Contienda de competencia y excepción de incompetencia).- Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados Especializados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual, no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Artículo 56.- (Remisión).- Cuando el Juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Artículo 57.- (Segunda instancia).- Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones Especializados en la temática dé violencia basada en género, doméstica y sexual.

Artículo 58.- (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN IV

PROCESOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 59.- (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento

de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60.- (Notificación).- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.

Artículo 61.- (Audiencia).- Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.

B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.

Artículo 62.- (Carga de comparecencia).- El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser conducido ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriere a la audiencia por cualquier motivo, esta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Artículo 63.- (Prohibición de confrontación).- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante y en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Artículo 64.- (Medidas cautelares genéricas).- Siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 65.- (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.

B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.

I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.

J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.

K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.

L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.

M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.

N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.

O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.

P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

Artículo 66.- (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).- La duración mínima de las medidas previstas en los literales B) y C) del artículo 65 es de ciento ochenta días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal N) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 67.- (Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar conga una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.

B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.

C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Artículo 68.- (Diagnóstico complementario).- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud del Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del artículo 61 de esta ley.

Artículo 69.- (Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a treinta días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, su sustitución por otras medidas o su cese.

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 70.- (Exoneración de contracautela).- En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V

PROCESOS DE FAMILIA

Artículo 71.- (Ámbito de aplicación).- Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Artículo 72.- (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3º del artículo 148 del Código Civil por el siguiente:

"3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Artículo 73.- (Pérdida de patria potestad).- Incorpórese al artículo 284 del Código Civil el siguiente numeral:

"4º. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Artículo 74.- (Derecho al nombre).- En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

SECCIÓN VI

PROCESOS PENALES

Artículo 75.- (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Artículo 76.- (Prueba anticipada).- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias da los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Artículo 77.- (Defensa de la víctima).- En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de tos derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Artículo 78.- (Acción penal y prescripción).- La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que este hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 79.- (Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas).- Las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274 del Código Penal y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de

la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, por un plaza de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Artículo 80.- (Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 81.- (Notificación a la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

CAPÍTULO VI

NORMAS PENALES

Artículo 82.- (Exoneración de pena).- Sustitúyese el artículo 36 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1) Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.

2) Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

3) Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Artículo 83.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67 del Código Penal:

"Las sentencias de condena respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la pérdida o inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, así como para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, cargos públicos o privados en la educación o la salud".

Artículo 84.- Agrégase al artículo 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

"La prescripción de la acción penal derivada de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que ésta hubiere alcanzado la mayoría de edad".

Artículo 85.- (Incumplimiento de medida cautelar).- Agrégase al artículo 173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría".

Artículo 86.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 bis. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis, años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Artículo 87.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 ter. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría,"

Artículo 88.- Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 bis. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de dieciocho años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 279. (Agravantes).- Las penas previstas en los

artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren los siguientes agravantes:

A. La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B. Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C. Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D. Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F. Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G. Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H. Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I. La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Artículo 90.- Sustitúyense los artículos 279 A y 279 B del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 279 bis. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Artículo 91.- Sustituyese el artículo 321 bis del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. (Violencia doméstica). El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad."

Artículo 92.- (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo).- El que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo.

Artículo 93.- (Circunstancias agravantes especiales).- La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

A) Las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.

B) Se cometiera respecto al cónyuge, concubino o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

C) La víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D) La víctima fuera una persona en situación de discapacidad.

E) Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 94.- Incorpórese en el Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 277 bis.- El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de trasmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- La Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Artículo 96.- Deróganse los artículos 24 a 29 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002.

Artículo 97.- Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Artículo 98.- La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de esta ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2017.
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crean normas contra la violencia hacia las mujeres, basada en el género.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARINA ARISMENDI; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE SAN JOSÉ
16
Resolución 1.337/017

Promúlgase el Decreto Departamental 3.155, relativo al otorgamiento de un porcentaje de exoneración de las Tasas por Servicios Arquitectura y demás, que gravan el Permiso de Construcción Nº 196/17, de la cooperativa de viviendas FUPHO.

(79*R)

San José, 18 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN Nº 1781/2017.- VISTO: el Oficio N.º 1672/2017 contenido en el Expediente N.º 5178/2017 de la Intendencia Departamental de San José, solicitando anuencia para exonerar del pago correspondiente al permiso de construcción N.º 196/2017 de la Cooperativa de Viviendas FUPHO; **CONSIDERANDO I**: que de acuerdo a lo que surge del expediente la mencionada Cooperativa está tramitando su financiación por parte del MVOTMA, lo que la incluye en la categoría de Vivienda de Interés social, (en régimen de ayuda mutua) que a su vez debe ingresar en ANV la documentación correspondiente con el Permiso de Construción aprobado; **CONSIDERANDO II**: que dicha Cooperativa manifiesta que carece de los recursos necesarios para enfrentar el gasto del pago de las tasas de construcción; **CONSIDERANDO III**: que el Ejecutivo Departamental entiende pertinente otorgar dicha bonificación, por lo que solicita a la anuencia a este Legislativo; **ATENTO**: a lo precedentemente expuesto y a lo aconsejado en el informe elaborado por la Asesora Permanente de Presupuesto y Asuntos Financieros; la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (25 votos en 25); **RESUELVE**: aprobar el informe aludido, sancionando en general y en particular por unanimidad de presentes (25 votos en 25), el Decreto N.º 3155, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ
DECRETA:

Artículo 1º.- Exonérase el setenta por ciento (70%) de las Tasas por Servicios de Arquitectura y demás, por un monto de pesos uruguayos trescientos ochenta y siete mil trescientos noventa y ocho ($ 387.398.oo) que gravan el permiso de construcción Nº 196/17 de la Cooperativa de Viviendas FUPHO a construirse en el padrón Nº 12.407 ubicado encalle Jaime Zudáñez entre las calles Rincón y Manuel Oribe, de esta ciudad.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc. seba A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Danilo Vassallo, Presidente; Sofía E. Belsterli, Secretaria

San José, 26 de diciembre de 2017

RESOLUCION Nº 1337/2017 EXPEDIENTE Nº 5178/2017
SE PROMULGA DECRETO Nº 3155.-

VISTO: el Oficio Nº 1672/2017 remitido a la Junta Departamental de San José, el 21 de noviembre de 2017, conteniendo proyecto de decreto relativo a exonerar del 70% de las Tasas por Servicios de Arquitectura y demás, que gravan al Permiso de Construcción Nº 196/17, de la cooperativa de viviendas FUPHO, a construirse en el padrón Nº 12.407, sito en calle Jaime Zudáñez, entre las calles de Rincón y Manuel Oribe, de esta ciudad;

CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de San José, por Resolución Nº 1781/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, sancionó el Decreto Nº 3155;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 275 de la Constitución de la República;

El Intendente Departamental de San José, RESUELVE:

1º.- Promúlgase el Decreto Nº 3155, aprobado por la Junta Departamental de San José, por Resolución Nº 1781/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, con el fin de exonerar del 70% de las Tasas por Servicios de Arquitectura y demás, que gravan al Permiso de Construcción Nº 196/17, de la cooperativa de viviendas FUPHO, basada en la imposibilidad de contar con los recursos necesarios para enfrentar dicho gasto.

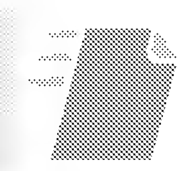
2º.- Cométese a la Oficina de Comunicación la publicación en el Diario Oficial y prensa local y en la página web de esta Intendencia.

3º.- Notifíquese a FUPHO y siga ala Dirección de Arquitectura a sus efectos.

4º.-Regístrese.-

José Luis FALERO, Intendente; Cra. Ana María BENTABERRI, Secretaria General.

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI
1
Resolución Nº 100/2018

Modifícase la Resolución N° 4525/2017, relativa a los arrendamientos de inmuebles que deben presentar las instituciones de intermediación financiera y los agentes regulados por el BCU, cuya actividad principal sea efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros.

(163*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Montevideo, 8 de enero de 2018

VISTO: la Resolución N° 4525/2017 de 29 de junio de 2017.

RESULTANDO: que la referida Resolución estableció la información relativa a los arrendamientos de inmuebles que deben presentar las instituciones de intermediación financiera y los agentes regulados por el Banco Central del Uruguay cuya actividad principal sea efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros.

CONSIDERANDO: que razones de buena administración requieren efectuar ajustes a la norma referida, de manera de facilitar el cumplimiento voluntario de las referidas obligaciones tributarias.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1°) Insértese como cuarto inciso del numeral 1°) de la Resolución N° 4525/2017 de 29 de junio de 2017, el siguiente:

"En aquellos casos en que intervenga la Contaduría General de la Nación o alguna de las entidades que prestan conjuntamente servicios de garantía y cobranza de arrendamientos, las instituciones de intermediación financiera informarán los datos a que refiere el presente numeral, sustituyendo la identificación del arrendatario por la correspondiente a la mencionada entidad interviniente."

2°) Sustitúyese el último inciso del numeral 1°) de la Resolución N° 4525/2017 de 29 de junio de 2017, por el siguiente:

"La información a que refiere el literal d) será obligatoria a partir de los pagos acreditados en el mes de febrero de 2018."

3°) Sustitúyese el numeral 4°) de la Resolución N° 4525/2017 de 29 de junio de 2017, por el siguiente:

*"**Plazo**.- A partir de las obligaciones correspondientes al mes de febrero de 2018, los plazos para la presentación de la información a que refiere la presente resolución, serán los previstos en el cuadro de vencimientos que corresponda, según el grupo al que pertenezca la entidad informante."*

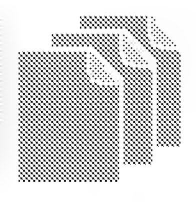
4°) Sustitúyese el numeral 5°) de la Resolución N° 4525/2017 de 29 de junio de 2017, por el siguiente:

*"**Transitorio**.- Las instituciones de intermediación financiera y las redes de cobranza, dispondrán hasta el mes de abril de 2018, para presentar la información a que refieren los literales a), b), c) y e) del numeral 1°, correspondiente al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2018; de acuerdo al cuadro de vencimientos que corresponda, según el grupo al que pertenezcan."*

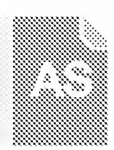
5°) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra.

Avisos



Apertura de Sucesiones



PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

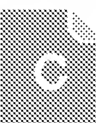
MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

DECIMOPRIMER TURNO

ZULMA LINA LUISSI SIERRA (IUE 2-56146/2017).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 26 de diciembre de 2017.
Esc. NATALIA MELONI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 5240 10/p 34236 Dic 28- Ene 11

Convocatorias



CROMOGRAF S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
CONVOCATORIA

Se convoca a los Señores Accionistas de CROMOGRAF S.A. a Asamblea General Ordinaria correspondiente al Ejercicio 2016/2017 que se realizará en local social (calle General Luna 1379) el 31 de Enero de 2018, hora 16, con el siguiente orden del día:
1. Consideración del Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias.
2. Elección de Titulares del Directorio para Ejercicio 2017/2018 y sus respectivos suplentes.
Se advierte a los señores Accionistas que la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de concurrentes.
Se recuerda, además, el contenido de los artículos 26, 27 y 28 de los Estatutos Sociales.
El Directorio.
Primera Publicación
03) $ 2556 3/p 491 Ene 09- Ene 11

CONVOCATORIA

Bacardi-Martini Uruguay S.A. convoca a Asamblea Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día 29.01.2018, en Zabala 1504 PB, a la hora 13:00 cuyo Orden del Día será: (i) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea; (ii) Ratificación del otorgamiento del Contrato de Mutuo celebrado entre, por una parte, la Sociedad (en calidad de "Mutuante") y, por otra parte, Cepas Argentinas S.A. (en calidad de "Mutuario"), con fecha 21 de Diciembre de 2017; y, (iii) Designación de un Accionista para firmar el Acta de Asamblea, junto con el Presidente de la misma.
Primera Publicación
03) $ 2130 3/p 468 Ene 09- Ene 11

REALIDER S.A.

Se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo el dia 22 de enero de 2018, en Avda Italia 7519,
1er. Llamado: 19 horas
2do. Llamado: 20 horas
ORDEN DEL DIA:
1- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea
2- Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al ejercicio finalizado el 31.01.2017.
3- Designación de directorio
4- Varios.
Montevideo, 3 de enero de 2018
El directorio.
03) $ 2130 3/p 441 Ene 08- Ene 10

CONVOCATORIA

SANTA CRUZ S.A. convoca a sus accionistas a la Asamblea Anual que se realizará en las instalaciones del Edificio Golf Palace, sito en la calle 22 y Rambla, en la ciudad de Atlántida, el día sábado 20 de enero de 2018.
Primer llamado: 10.30 horas
Segundo llamado: 11.00 horas.
Primera Publicación
03) $ 852 2/p 438 Ene 09- Ene 10

KORAFIELD S.A.
Asamblea Extraordinaria de Accionistas
CONVOCATORIA

Se convoca a los Señores Accionistas de KORAFIELD S.A. para la Asamblea Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día martes 23 de enero de 2018, primera convocatoria a la hora 10 y segunda convocatoria a la hora 11, en el local de Bulevar España 2282, para tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Integración del Directorio.
3) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
El Directorio.
03) $ 2130 3/p 397 Ene 08- Ene 10

Punta del Este, 3 de enero de 2018.
CELAMARE S.A.

De nuestra consideración:
Tenemos el agrado de convocar a los Sres. Accionistas de Celamare S.A a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 28 de enero de 2018, a las 11:00 hs. en primer llamado y a las 12:00 hs. en segundo llamado, en Brito Foresti 2885.
Se tratará el siguiente orden del día:
1. Designar Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Considerar los estados contables de la sociedad al 31 de diciembre del 2016, comprendiendo el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados.
3. Consideración de lo actuado por el directorio a la fecha.
4. Designación de Directorio.
5. Designación de dos asambleístas para firmar el acta de asamblea
Se comunica que el registro de accionistas se cerrara al momento de iniciarse la sesión
El Directorio.
03) $ 3408 3/p 395 Ene 08- Ene 10

MEGAL S.A.
Convocatoria Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

26 de enero de 2018
Lugar: José Batlle y Ordoñez 7420, Montevideo, Uruguay
Primera convocatoria: 15.00 horas
Segunda convocatoria: 16.00 horas
Orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Presentación del Balance Especial al 30 Noviembre de 2017, explicación de la situación financiera de la empresa y APR.
3. Reformar el artículo 3 de los Estatutos Sociales, aumentando el capital contractual.
4. Aumento de capital integrado por nuevos aportes y/o capitalización de pasivos.
5. Reducción Obligatoria de Capital Integrado por Absorción de Pérdidas.
6. Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
NOTA:
Los accionistas deberán cumplir con los requisitos legales y estatutarios a los efectos de concurrir en debida forma a la Asamblea debiendo registrar sus acciones hasta el inicio del acto.
Última Publicación
03) $ 2982 3/p 366 Ene 05- Ene 09

"SASSON S.A
(EN LIQUIDACION)
CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Fecha: 05/01/2018.
Primera convocatoria: 16.30 horas.
Segunda convocatoria: 17.00 horas.
Lugar: Juncal 1378/1601.
Se encuentra abierto el Registro de Accionistas.

ORDEN DEL DIA:
- Liquidación de la sociedad.
- Venta de bienes inmuebles de sociedad en remate con firma Castells.
- Consideración de venta o adjudicación de eventuales bienes remanentes post-remate y condiciones de las mismas.
- Designación de profesionales intervinientes y remuneración de liquidadores.
- Designación de 2 accionistas para firmar el acta.

De acuerdo a lo que establece el art. 18 Estatuto, recordamos que la Asamblea quedará válidamente constituida en 1a. convocatoria con el 50% del capital integrado y la 2a. convocatoria con cualquiera sea el número de accionistas presentes. La Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos.".

Última Publicación

03) $ 2982 3/p 363 Ene 05- Ene 09

CLUB DE GOLF LA BARRA S.A.
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria de La Barra Golf Club a realizarse en la sede de la Sociedad en Camino al Golf kilómetro 2½ de la ruta 104 del Balneario de Manantiales a las 18:30 horas en primera convocatoria y a las 19:00 en segunda convocatoria horas el día miércoles 10 de enero de 2018, para tratar el siguiente orden del día.
1) Designación de Presidente de la Asamblea
2) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuentas de Resultados al 31/10/2017.
3) Designación del Directorio (Presidente, Vice-Presidente y Secretario)
4) Designación de dos asambleístas para firmar el acta.

Se comunica a los señores accionistas que el libro de Registro de Asistencia se cerrará al momento de comenzar el acto.
EL DIRECTORIO.

Última Publicación

03) $ 2982 3/p 332 Ene 05- Ene 09

Ricor S.A.

Se convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Ricor S.A., a celebrarse el próximo 26 de enero de 2018 en Cerrito 461 Piso 2, a la hora 10:00 en primera convocatoria y a la hora 11:00 en segunda convocatoria, para tratar el siguiente orden del día:
1. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Consideración del Estado de Situación Patrimonial y Estado de Resultados de la Sociedad por el ejercicio cerrado el 30 de junio de 2017.
3. Consideración de los proyectos de distribución de utilidades.
4. Aprobación de la gestión de una línea de crédito en una Institución financiera de plaza de hasta USD 250.000 con la finalidad de contar con una alternativa crediticia de bajo costo y disponer de un respaldo financiero adicional.
5. Consideración de la gestión del Directorio y designación del nuevo Directorio.
6. Designación de un accionista para firmar el acta de Asamblea.

El Registro de Accionistas se abrirá 5 días antes y se cerrara al iniciarse la Asamblea.

03) $ 3834 3/p 318 Ene 08- Ene 10

Dirección de Necrópolis



GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CERRO LARGO

EMPLAZAMIENTO
INTENDENCIA DE CERRO LARGO

Habiéndose presentado ante esta Intendencia el señor Alejandro HOYOS RAMIREZ solicitando se le reconozca como titular del 50% del Panteón número 1944 del Cementerio Local, cuyo titular en nuestros registros es Suc. Arnoldo Silva y la expedición del título correspondiente; se hace pública esta petición por el término de 5 días emplazando por 30 días a quienes se creyeran con mayor derecho para que comparezcan formalmente ante esta Intendencia en el expediente 3837/17.- Vencido el término del emplazamiento se procederá como se solicita.-
Melo, 13 de diciembre de 2017.-
Pablo Duarte Couto
Secretario General.

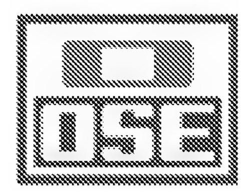
04) $ 3550 5/p 262 Ene 04- Ene 10

Expropiaciones



SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE



EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica a los Sres. Alfredo Ismael BERTINAT; Enzo Mario; Omar Horacio, Milton Ariel y Elsa Renee BERTINAT FORNERON y/o eventuales sucesores a cualquier título así como a todas las personas con derechos reales o personales sobre el bien en cuestión que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1153/17 de fecha 06/IX/17, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno Padrón Nº 11.789(p), ubicada en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Soriano, zona rural, con destino a la Perforación Nº 60.3.005 necesaria para el abastecimiento de agua potable a la zona de chacras de Mercedes y que conforme del Ing. Agrim. Eliseo Russi, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Soriano el 24/V/2017 con el Nº 10.552, tiene una superficie afectada de 100 m² y se deslinda de la siguiente manera: al Noroeste, 10 m; al Noreste, 10 m; al Sureste 10 m y al Suroeste 10 m lindando por los cuatro lados con resto del mismo Padrón.
El bien fue tasado en U.R. 50.
Expediente Nº 957/17
El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.-
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.

Primera Publicación

09) (Cta. Cte.) 8/p 437 Ene 09- Ene 18

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los/as Sres/as Alicia, Maria Julia y José Uzal y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre los bienes inmuebles empadronados con los Nos. 74316, 74317 y 74318 que los mismos han sido designados para ser expropiados totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 34888 y por Resolución Nº 5714/13 de Secretaría General de fechas 28/11/2013 y 16/12/2013 respectivamente; del plano de mensura del Agrim. Joaquín Spinak inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 47925 el 26/12/1963; y de las siguientes tasaciones:
Padrón Nº 74316 - Resolución Nº 5051/17 de fecha 13/11/2017, según la cual el monto a pagar por dicha expropiación equivale a UI 252.022,60 (Unidades Indexadas doscientas cincuenta y dos mil quinientas veintidós con 62/100)
Padrón Nº 74317 - Resolución Nº 5050/17 de fecha 13/11/2017, según la cual el monto a pagar por dicha expropiación equivale a UI 317.380,42 (Unidades Indexadas trescientas diecisiete mil trescientas ochenta con 42/100)
Padrón Nº 74318 - Resolución Nº 5049/17 de fecha 13/11/2017, según la cual el monto a pagar por dicha expropiación equivale a UI 1.537.819,44 (Unidades Indexadas un millón quinientas treinta y siete mil ochocientas diecinueve con 62/100); con destino al trazado de la Avenida Costanera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 11, Municipio D.
El Expediente Nº. 2017-5500-98-000040 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio

1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 15 (quince) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34281 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los/as Sres/as Alfredo ROCCHI FORNARI; Fructuoso MUÑOZ y Mabel MUÑOZ DELGADO; Inoroirba RIVERA; Walter Eduardo, Gladys Naír y Ana Cristina SILVA RIVERA; Lydia o Lidia Esther GÓMEZ BAEZ; Timoteo Osmarino, Juan Víctor, Javier Osvaldo, Lorenzo Sergio, Claudia Gregoria y Ruben Gerardo DE OLIVEIRA GÓMEZ; Jorge Daniel LUJAMBIO GÓMEZ; Ana María SIRI GARCÍA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 26600 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche de la Av. Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000102, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34280 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los/as Sres/as Marcelo Rodrigo FOGLINO PICHEL y Carina ESTÉVEZ WHITLOCK y Matilde VILLAR MARTÍNEZ y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 124518 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000101, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34279 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los/as Sres/as MARIA ESTHER, EDUARDO, HERMENEGILDA AIDA, IRIS ARACELIS SEOANE NOVAS y MARIA ESTHER RODRIGUEZ SEOANE y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 3593 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36473 de fecha 05 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 4582/17 del Intendente de Montevideo de fecha 23 de octubre de 2017, con destino a Cartera de Tierras- Renovación Urbana, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 1, Municipio B.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000088, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34278 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Cecilia Beriau Debia y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 183067 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000092, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34277 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. PASCUAL ANTONIO D'OTTONE ROMANO y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 26602 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000098, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34276 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los/as Sres/as PEDRO BARROS VARELA y MARIA ANTONIA MIGUELEZ y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 154601 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000097, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34275 Dic 29- Ene 12

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los propietarios de la Parcela "A" y Parcela "B" ubicadas en la Av. Luis Alberto de Herrera y la calle Dionisio Oribe, según plano del Ing. Agrimensor Pablo Borngo de fecha 05/12/2017, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 49702; dichas Parcelas están libradas al uso público y para ser declaradas cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de la Intendencia Departamental de Montevideo en el marco de lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley Nº 3.958 del 28 de marzo de 1912 y por la Ley Nº 14.530 del 1º de junio de 1976 con destino al ensanche de Av. Luis Alberto de Herrera.
El Expediente Nº 2017-1562-98-000004 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34106 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a UNION COLORADA Y BATLLISTA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 4386 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36472 de fecha 05 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 4581/17 del Intendente de Montevideo de fecha 23 de octubre de 2017, con destino a Cartera de Tierras- Renovación Urbana, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 1, Municipio B.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000089, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34105 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a ASOCIACIÓN DE COCEDORES Y MARCADORES DEL PUERTO y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 2637 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36471 de fecha 05 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 4584/17 del Intendente de Montevideo de fecha 23 de octubre de 2017, con destino a Cartera de Tierras- Renovación Urbana, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 1, Municipio B.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000090, se encuentra de manifiesto en la Unidad de

Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34104 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Aurea Maria GOYCOECHEA PEREIRA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 183068 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000093, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34103 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a los/as Sres/as Miguel CONDÓN VILLAR y María Paula FERREIRA DE VEGA y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 183069 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000094, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34102 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. Gladys Teresita HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 183070 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000095, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34101 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a la Sra. ANDREA RODRIGUEZ DE AMORES y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 154602 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000096, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 34093 Dic 27- Ene 10

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a las Sras. ANGUSTIA REVELLO PONTES y MERCEDES REVELLO PONTES y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 26601 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 36497 de fecha 26 de octubre de 2017 y por Resolución Nº 5009/17 del Intendente de Montevideo de fecha 13 de noviembre de 2017, con destino a rectificación y ensanche a 30 metros de la Avenida Luis Alberto de Herrera, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 4, Municipio CH.
El Expediente Nº 2017-6402-98-000100, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 268 Ene 04- Ene 17

INTENDENCIA DE RIVERA

Se hace público y se notifica a los/as Sres/ as Horacio Santos Soto Castiñeiras, Mario Alberto Ciardullo, Marta Celia Ciardullo Gaggero y/o sucesores a cualquier título incluido y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales, en especial al Sr. Yamandú Protti, sobre el bien inmueble empadronado con el número 4954 de la ciudad de Rivera: a) que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente, con toma urgente de posesión, por Decreto de la Junta Departamental de Rivera de fecha 29 de marzo de 2017 y Resolución N.º 2010/17 de Secretaría General de fechas 28/11/2013 y b) de la siguiente tasación: Padrón N.º 4954 según la cual el monto a pagar por dicha expropiación equivale a U$S 240.000 (doscientos cuarenta mil dólares)
El Expediente N.º 156.133 y sus agregados se encuentra de manifiesto en Secretaría Administrativa de la Intendencia de Rivera, en su edificio sede, Agraciada 570- Primer subsuelo, por el término de 15 (quince) días.
Primera Publicación
09) (Cta. Cte.) 10/p 464 Ene 09- Ene 22

Licitaciones



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Licitación Pública Nº 02/2017
Llamado a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSCs) y/o Cooperativas de Trabajo para presentar propuestas de trabajo para la gestión de Centros 24 horas de Mujeres con Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

APERTURA: Jueves 08 de febrero de 2018
HORA: 10:00
RECEPCIÓN DE OFERTAS PERSONALMENTE HASTA: Jueves 08 de febrero de 2018
HORA: 09:30
LUGAR: Departamento de Adquisiciones MIDES – 18 de julio 1453 planta baja.
El presente pliego no tendrá costo. Podrá ser consultado en las páginas Web de Compras Estatales (www.comprasestatales.gub.uy) o en la página del Mides (www.mides.gub.uy/llamados y licitaciones).
Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 393 Ene 09- Ene 09

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CANELONES

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
LICITACION PUBLICA PU 101/2017
Expediente 2016-81-1010-02756

OBJETO: La Intendencia de Canelones con el fin de obtener fondos para destinarlos a la adquisición de tierra con destino a realojo en el Municipio de Paso Carrasco convoca a Licitación Pública con el objeto de enajenar parte del bien inmueble propiedad de la Intendencia empadronado con el número 3370, según el area establecida en el Plano de Mensura-Fraccionamiento identificado como solar 4, ubicado en la Localidad Catastral Ciudad de La Costa.
PLIEGO: Se encuentra publicado en el Sitio Web en www.comprasestatales.gub.uy. No tiene costo.

RECEPCION DE PROPUESTAS: Las propuestas firmadas por su titular o representante, deberán ser entregadas en sobre cerrado, hasta el día y hora de la apertura de ofertas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Intendencia de Canelones, sita en calle Florencio Sánchez 158 de la ciudad de Canelones.
Toda propuesta que no sea entregada en tiempo y forma en el lugar establecido no participará en el presente Llamado.
APERTURA: La apertura de propuestas se realizará el día 20 DE FEBRERO DE 2018 a la hora 11:00, en la Dirección de Recursos Materiales de la Intendencia de Canelones, sita en calle Florencio Sánchez 158 de la ciudad de Canelones.
CONSULTAS: Por consultas sobre este llamado comunicarse al email licitaciones@imcanelones.gub.uy.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 466 Ene 09- Ene 09

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
PU 102/2017
Expediente 2016-81-1010-03362

OBJETO: Llamado a licitación pública internacional 102-2017, con la finalidad de reducir el consumo energético del alumbrado público a través de la introducción de nuevas tecnologías que mejoren la performance o equiparen la misma a lo actualmente instalado, cuyo objeto comprende, a) rubro recambio a luminaria LED, b) rubro tele gestión que permita el monitoreo de la totalidad de las luminarias a recambiar y luminarias LED hoy instaladas, 45.000 en el periodo, c) rubro suministros obra nueva, d) rubro Implementos, suministro de materiales y herramientas para el funcionamiento y control general del sistema.
PLIEGO: Se encuentra publicado en el Sitio Web en www.comprasestatales.gub.uy. Todo oferente deberá adquirir el presente Pliego de Condiciones Particulares, a excepción de la Empresa EBITAL S.A de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 literal F) de la Ley 17.555.-
El mismo se encuentra a la venta en el Congreso Nacional de Intendentes, sito en el 2º piso de la Intendencia de Montevideo y en la Sección Ingresos Varios de la Intendencia de Canelones, calle Tomás Berreta 370 de la ciudad de Canelones, previo pago de la suma de $ 80.000
RECEPCION DE PROPUESTAS: Las propuestas firmadas por su titular o representante deberán ser entregadas en sobre cerrado hasta el día 28 DE FEBRERO DE 2018 hora 12:00 en la Dirección de Recursos Materiales de la Intendencia de Canelones, sita en calle Florencio Sánchez 158 de la ciudad de Canelones.
Toda propuesta que no sea entregada en tiempo y forma en el lugar establecido no participará en el presente Llamado.
APERTURA: La apertura de propuestas se realizará el día 28 DE FEBRERO DE 2018 hora 13:00, en la Sala de Actos Daniel Muñoz, sita en 1º piso del Edificio Central de la Intendencia de Canelones, Tomás Berreta 370, de la ciudad de Canelones.
CONSULTAS: Por consultas sobre este llamado comunicarse al email licitaciones@imcanelones.gub.uy.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 462 Ene 09- Ene 09

Edictos Matrimoniales



Montevideo, enero 9 de 2018
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

LEONEL JOEL HERNANDEZ CUESTAS, 29 años, soltero, EMPLEADO, CANADIENCE, lugar de domicilio CAMINO LAS CHIMENEAS 6157/B y ANDREA VANESSA HERNÁNDEZ MEDINA, 29 años, soltera, DESOCUPADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CAMINO LAS CHIMENEAS 6157/B.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 474 Ene 09- Ene 11

LUIS ALEJANDRO DORNEL MUÑOZ, 28 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio RUTA 102 kM 38 1/2 y FLORENCIA ESTEFANIA MACHADO GOMEZ, 23 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio LA MISMA.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 469 Ene 09- Ene 11

CLAUDIA MICAELA DA ROSA MARTINEZ, 39 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio LOS PINOS 413 y JOSE CLAUDIO GARRIDO FRANCO, 41 años, soltero, TRABAJADOR INDEPENDIENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio LOS PINOS 413.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 454 Ene 09- Ene 11

GABRIEL DENIS PIANZZOLA, 31 años, soltero, CONTADOR PUBLICO, URUGUAYO, lugar de domicilio FERNANDEZ CRESPO 2088/901 y MARIA ELOISA RUIZ DURÁN, 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio LA MISMA.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 452 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 2

FABIAN ROBERT BARRETO VELAZQUEZ, 30 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio PROGRESO 52 y MARIA FERNANDA CABALLERO MARTINEZ, 26 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio PROGRESO 52.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 472 Ene 09- Ene 11

MAURICIO FIGUEREDO ORTIZ, 29 años, soltero, ODONTOLOGO, ORIENTAL, lugar de domicilio JOSE MA.MONTERO 3083/801 y LETICIA NATALIE PEBE PAPONE, 27 años, soltera, ODONTOLOGA, ORIENTAL , lugar de domicilio JOSE MA.MONTERO 3083/801.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 463 Ene 09- Ene 11

PABLO ANDRES BALLIVA COSTA, 29 años, soltero, TECNICO, ORIENTAL, lugar de domicilio MOLINOS DE RAFFO 977 y SYLVIA MARIANELA DIAZ de los SANTOS, 31 años, soltera, LIC.EN ENFERMERIA, ORIENTAL , lugar de domicilio FERRER SERRA 2004.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 455 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 3

CHRISTIAN DANIEL ESTÉVEZ MARTÍNEZ, 26 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CIPO 3832 BIS (BARRIO MANGA) y MARÍA STEPHANIE MUÑOZ MIRANDA, 31 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL , lugar de domicilio CIPO 3832 BIS (BARRIO MANGA).

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 456 Ene 09- Ene 11

DIEGO GABRIEL KOHN BEITLER, 33 años, soltero, LIC. EN GERENCIA Y ADMINISTRACION, ORIENTAL, lugar de domicilio GUAYABOS 1782 / APTO 104 y MARIA ALEJANDRA BERRIEL MARTINEZ, 37 años, soltera, CONTADORA PUBLICA, ORIENTAL, lugar de domicilio GUAYABOS 1782 / APTO 104.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 453 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 4

MAXIMILIANO SIMÓN LORENZO MONROY , 30 años, soltero, DESOCUPADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CONCILIACIÓN 3922 y FLAVIA YANEL SANTANA SUÁREZ, 33 años, soltera, PELUQUERA, URUGUAYA, lugar de domicilio CONCILIACION 3922.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 461 Ene 09- Ene 11

ADOLFO GUTIÉRREZ MENDOZA, 56 años, divorciado, VENDEDOR, URUGUAYO, lugar de domicilio MADRESELVA 3724 APTO. 001 y LUCÍA LUJÁN OLIVERA LARRAMA, 51 años, divorciada, JUBILADA, URUGUAYA, lugar de domicilio MADRESELVA 3724 APTO. 001.

Primera Publicación

14) $ 480 3/p 460 Ene 09- Ene 11

MARÍA VICTORIA LANGWAGEN CLADERA, 31 años, soltera, LICENCIADA EN NUTRICIÓN, URUGUAYA, lugar de

domicilio CARAMURU 5833/203 y IGNACIO MARTÍN SANGUINETTI RISSO, 34 años, divorciado, DISEÑADOR, URUGUAYO, lugar de domicilio CARAMURU 5833/203.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 449 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 5

JORGE LUIS TORRES VÁZQUEZ , 58 años, viudo, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio GERARDO GRASSO 2589 y MARÍA ISABEL LÓPEZ TELLECHEA, 50 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio EDUARDO PONDAL 734.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 470 Ene 09- Ene 11

MARCOS ALBERTO TABÁREZ KRAVILOVICH, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio MARÍA MANRUPE 3109/9 y CLAUDIA YANINA HERNÁNDEZ ARIAS, 28 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio MARÍA MANRUPE 3109/9.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 448 Ene 09- Ene 11

OFICINA No. 7

RAFAEL MARÍA XAVIER MONTERO, 28 años, soltero, ECONOMISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio CANELONES 2398 APTO. 602 y MARIANA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, 30 años, soltera, ARQUITECTA, URUGUAYA, lugar de domicilio CANELONES 2398 APTO. 602.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 492 Ene 09- Ene 11

PABLO ALEJANDRO PICHIÑAN, 33 años, soltero, EMPLEADO, ARGENTINO, lugar de domicilio OFICIAL 95 SOLAR 127 y ANA SILVIA GULARTE, 46 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio OFICIAL 95 SOLAR 127.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 488 Ene 09- Ene 11

LUIS MARTÍN VILLALBA RAMIREZ, 34 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PEDRO FUENTES 1535 y LUCIANA LUCÍA CUBILLA CALVO, 25 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio PEDRO FUENTES 1535.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 487 Ene 09- Ene 11

NICOLÁS JOSÉ PATERNOSTRO DE LUCA, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio COMERCIO 1952 BIS y NATALIA YOHANA MATEOS ALVEZ, 29 años, soltera, MAESTRA, URUGUAYA, lugar de domicilio COMERCIO 1952 BIS.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 479 Ene 09- Ene 11

MATÍAS NEGROTTO LORENZO, 30 años, soltero, MÉDICO, URUGUAYO, lugar de domicilio JAIME ZUDÁÑEZ 2863 APTO. 502 y MARÍA AMELIA MORASSO BERGMANN, 29 años, soltera, CONTADORA PÚBLICA, URUGUAYA, lugar de domicilio 21 DE SETIEMBRE 3071 APTO. 202.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 478 Ene 09- Ene 11

MAXIMILIANO GERMÁN NÚÑEZ VILLANUEVA, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CERES 4169/3 y FLOR MARÍA VILLA SANOJA, 29 años, soltera, EMPLEADA, VENEZOLANA R/L, lugar de domicilio RIMAC 1441.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 450 Ene 09- Ene 11

MARTÍN EDUARDO PLATERO GARCÍA, 45 años, divorciado, INGENIERO AGRÓNOMO, URUGUAYO, lugar de domicilio GRAL. ANDRÉS GÓMEZ 1743 y KAREN LYNN TIERNEY PEREIRA, 54 años, divorciada, ESCRIBANA Y ABOGADA, URUGUAYA, lugar de domicilio GRAL. ANDRÉS GÓMEZ 1743.
Primera Publicación
14) $ 480 3/p 447 Ene 09- Ene 11

Montevideo, enero 8 de 2018
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

PABLO DANIEL DÍAZ, 42 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio JUAN ACOSTA 4257 y MARÍA GRACIELA GONZÁLEZ MOREIRA, 32 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio JUAN ACOSTA 4257.
14) $ 480 3/p 434 Ene 08- Ene 10

JUAN DIEGO ALBAUM QUIROGA, 30 años, soltero, INSTRUMENTISTA QUIRÚRGICO, URUGUAYO, lugar de domicilio LUIS BRANDI 6726 y MARÍA FERNANDA COTELO SASTRE, 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio LUIS BRANDI 6726.
14) $ 480 3/p 402 Ene 08- Ene 10

ESTEBAN DANIEL ALBARENQUE SUBERBIE, 25 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio TEODORO ALVAREZ 3628 y CAROLINA ROXANA ALBARENQUE, 22 años, soltera, EMPLEADA, ARGENTINA, lugar de domicilio TEODORO ALVAREZ 3628.
14) $ 480 3/p 387 Ene 08- Ene 10

OFICINA No. 2

CARLOS FEDERICO FLEITAS AIROLDI, 28 años, soltero, MEDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio GARIBALDI 2678/905 y CLAUDIA GIANNELLA MILLAN DE PIETRO, 30 años, soltera, MEDICO, ORIENTAL, lugar de domicilio GARIBALDI 2678/905.
14) $ 480 3/p 384 Ene 08- Ene 10

GASTÓN JAVIER FONSECA HAAG, 28 años, soltero, DEPORTISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio JULIO CASAL 1629 bis y ROMINA NOELIA OLIVERA PASTOR, 28 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio JULIO CASAL 1629 bis.
14) $ 480 3/p 370 Ene 08- Ene 10

WALTER HUGO BARREIRO ESTEVES, 29 años, soltero, MILITAR, ORIENTAL, lugar de domicilio REYES 1445/101 y GABRIELA BENTANCURT LEDESMA, 32 años, soltera, CONTADORA, ORIENTAL, lugar de domicilio REYES 1445/101.
14) $ 480 3/p 369 Ene 08- Ene 10

OFICINA No. 3

ALEX CAMEJO RODRÍGUEZ, 26 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio CAMINO DON BOSCO 10265 BIS CASA 2 y PAOLA ELIZABETH MELO RIOS, 28 años, soltera, EDUCADORA, ORIENTAL, lugar de domicilio CAMINO DON BOSCO 10265 BIS CASA 2.
14) $ 480 3/p 371 Ene 08- Ene 10

OFICINA No. 4

MARCO FABRIZIO LOSTORTO LOSTORTO, 30 años, soltero, CONTADOR , URUGUAYO, lugar de domicilio MANUEL CALLEROS 4768 y GABRIELA NELIDA ALVAREZ YEMINI, 33 años, soltera, ADMINISTRATIVA, URUGUAYA, lugar de domicilio MANUEL CALLEROS 4768.
14) $ 480 3/p 386 Ene 08- Ene 10

OFICINA No. 5

RUBEN SANTIAGO TAPPA COLLAZO, 70 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio TIMOTEO VITTI 2626/3 y ANA ISABEL LEPRATTI ARIAS, 59 años, divorciada, JUBILADA, URUGUAYA, lugar de domicilio TIMOTEO VITTI 2626/3.
14) $ 480 3/p 396 Ene 08- Ene 10

JOSÉ RAMÓN TEMPRANO PAYÁ, 57 años, soltero, INDUSTRIAL, ESPAÑOL, lugar de domicilio GRAL. RIVERA 3292 y MARÍA NOEL CHIFFLET SAN PEDRO, 52 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio RIVERA 3292.
14) $ 480 3/p 391 Ene 08- Ene 10

GILDA MARÍA MANFRINI FERNÁNDEZ, 38 años, soltera, DOCENTE, URUGUAYA, lugar de domicilio PORONGOS 2971/102 y GASTÓN CHRISTIAN MORÁN MOSQUERA, 42 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PORONGOS 2971/102.
14) $ 480 3/p 385 Ene 08- Ene 10

OFICINA No. 6

LUIS ALEJANDRO RUIZ OLIVERA, 22 años, soltero, VENDEDOR, URUGUAYA, lugar de domicilio ZITARROSAS SOLAR 69 y CLAUDIA DANIELA HADO FERNANDEZ, 43 años, divorciada, VENDEDORA, URUGUAYA, lugar de domicilio ZITARROSAS SOLAR 69.
14) $ 480 3/p 439 Ene 08- Ene 10

OFICINA No. 7

NICOLÁS VITAL UMPIÉRREZ, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio 21 DE SETIEMBRE 3035/201 y MARÍA LUCÍA CHAPUIS JIMÉNEZ, 34 años, soltera, LIC. RELACIONES INTERNACIONALES, URUGUAYA , lugar de domicilio 21 DE SETIEMBRE 3035/201.
14) $ 480 3/p 446 Ene 08- Ene 10

RODOLFO JOSÉ VÁZQUEZ CAPELO, 77 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio COQUIMBO 2134 y MIKAELA ANAHÍ VILLAFÁN MOAS, 44 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio JOSÉ MARÍA ROO 1259/403.
14) $ 480 3/p 445 Ene 08- Ene 10

IBSEN MARIO PEYROT LADO, 85 años, viudo, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio DURAZNO 1011 y ANA KAREN HERRERA LEPRATTI, 37 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CONT. ACHAR SOLAR 40.
14) $ 480 3/p 368 Ene 08- Ene 10

Montevideo, enero 5 de 2018
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 3

ALEJANDRO ANTRANIK KAVEDJIAN PUIG, 28 años, soltero, ESCRIBANO, URUGUAYO, lugar de domicilio PEDRO LARGUERO 6330 y LORENA CHARBONNIER VERA, 29 años, soltera, CONTADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio PEDRO LARGUERO 6330.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 367 Ene 05- Ene 09

HEBERT DAMIÁN CALCACÑO BATISTA, 33 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio MELCHOR RAMÍREZ 4085/2 y GIOVANA JACQUELINE RODRÍGUEZ BRUNENGO, 30 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio MELCHOR RAMÍREZ 4085/2.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 326 Ene 05- Ene 09

ANGEL WEPO CARBALLO COELHO , 68 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio GRAL CARABALLO 1126 / APTO 201 y LILIAN MARTINEZ MARZEROLI, 71 años, soltera, JUBILADA , ORIENTAL , lugar de domicilio GRAL CARABALLO 1126 / APTO 201.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 325 Ene 05- Ene 09

YOEL KAZARESKI ZIGER, 35 años, soltero, INGENIERO EN COMPUTACIÓN, ISRAELÍ N/U, lugar de domicilio COLONIA 1193/605 y BETTINA MORDETZKI GOLDSTEIN, 26 años, soltera, ESTUDIANTE, ORIENTAL, lugar de domicilio GABOTO 1485.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 324 Ene 05- Ene 09

OFICINA No. 4

HÉCTOR LOPEZ, 65 años, soltero, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio JOSÉ MÁRMOL 475 y SUSANA PATRICIA RIVOIRA BARRAGÁN, 46 años, soltera, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio JOSÉ MÁRMOL 475.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 360 Ene 05- Ene 09

ODEMAR MARCELINO LARRONDA FERNÁNDEZ, 83 años, viudo, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CARLITOS ROLDÁN 2276 y ILEANA GALVÁN PRÍNCIPE, 51 años, viuda, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio CARLITOS ROLDÁN 2276.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 343 Ene 05- Ene 09

OFICINA No. 5

AUGUSTINE JOSEPH ODEY, 34 años, soltero, EMPLEADO, NIGERIANO R/L, lugar de domicilio CHANÁ 2180/5 y CHARITY ADANNE IROANYA, 32 años, soltera, ESTUDIANTE, NIGERIANA, lugar de domicilio CHANÁ 2180/5.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 323 Ene 05- Ene 09

ALBERTO EDUARDO OLIVERA SEVERO, 32 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ROBERTO BERRO 2481/1007 y CAROL VALERIA BERNAT PERERA, 38 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CNO. CARRASCO 4626/604.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 322 Ene 05- Ene 09

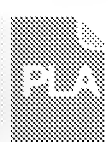
OFICINA No. 7

STEAVEN ALEJANDRO VENTURELLI MANCÍN, 24 años, soltero, FUTBOLISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio MEDIODIA 1977/11 y GIMENA ALEJANDRA RAMIREZ VILLA, 28 años, soltera, ESTUDIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio MILLÁN 4552/8.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 337 Ene 05- Ene 09

JOHNNY EDUARDO NAVAS FUENZALIDA, 29 años, soltero, INGENIERO EN INFORMÁTICA, CHILENO, lugar de domicilio EULALIO PÉREZ 5494 y ROMINA PATRICIA PEREZ de OLIVERA, 30 años, soltera, TECNÓLOGA QUÍMICA, URUGUAYA, lugar de domicilio EULALIO PÉREZ 5494.
Última Publicación
14) $ 480 3/p 321 Ene 05- Ene 09



Propiedad Literaria y Artística



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Gracie María Rodríguez Sánchez y Joaquín Felipe Peregalli Regent, solicitan la inscripción de la obra titulada: 1) "PROYECTO DESAFIO FÚTBOL CALLE", (Plan de gestión, Deporte, políticas de género), de la cual se declaran autores.
Montevideo, 05 de enero de 2018
Lic. Esther Pailos
Directora General.
Única Publicación
17) $ 160 1/p 390 Ene 09- Ene 09

Stephanie Lynn Shellman Brumfield, solicita la inscripción de la obra titulada: "APRENDIENDO AVIÑOL", (Obra literaria, libro), de la cual se declara autora.
Montevideo, 21 de diciembre de 2017
Lic. Esther Pailos
Directora General.
Única Publicación
17) $ 160 1/p 388 Ene 09- Ene 09

Procesos Concursales



PODER JUDICIAL

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez de Feria, en autos caratulados "MOVITUR S.A. CONCURSO LEY 18387" IUE 2-55894/2017, tramitados ante el Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2do. Turno, por auto Nº 2/2018 de fecha 03/01/2018 se hace saber que se decretó el CONCURSO VOLUNTARIO de MOVITUR S.A. RUT 21 408581 0013, con domicilio en Cerro Largo 1310, al amparo de lo establecido por la Ley Nº 18.387, tratándose de un PEQUEÑO CONCURSO. Se designó Interventora a la Cra. María Noel RAMOS PÍREZ, que co-administrará los bienes conjuntamente con la deudora, limitándose la legitimación de ésta para disponer y obligar a la masa del concurso (artículo 45 inciso 2) de la Ley Nº 18.387), en virtud de que el activo es suficiente para satisfacer el pasivo. Se concedió la moratoria

provisional (artículos 56 y siguientes de la Ley Nº 18.387).
Se habilitó la Feria Judicial Mayor a los solos efectos de las comunicaciones dispuestas. La fecha de la Junta de Acreedores será fijada por el Juez de la causa una vez finalizada la Feria Judicial Mayor.
El costo de dicha publicación tendrá carácter de crédito de la masa en cumplimiento de lo dispuesto en autos (artículo 21 de la Ley Nº 18.387)
EN FE DE ELLO y de mandato judicial se expiden dos ejemplares de un mismo tenor, que sello y firmo en Montevideo, a los cuatro días del mes de enero de dos mil dieciocho.
Dra. Esc. CAROLINA DA LUZ PEREIRA, ACTUARIA ADJUNTA.
18) (Cta. Cte.) 3/p 330 Ene 08- Ene 10

Sociedades de Responsabilidad Ltda.



CORSIAL S.R.L.
(antes CORSIAL S.A.)
RUT 217654340010

CONTRATO: 08/12/2017.
INSCRIPCION: 20262 (11/12/2017).
SOCIOS/ CUOTAS: Alfredo Raúl IRAOLA TROCHE (50), Santiago Rubén ECHEVERRIA SIERRA (50).
CAPITAL: $ 10.000.
OBJETO: Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones.
PLAZO: 30 años.
DOMICILIO: Montevideo.
ADMINISTRACIÓN: Alfredo Raúl IRAOLA TROCHE.
Única Publicación
22) $ 2937 1/p 494 Ene 09- Ene 09

BEGINO SRL.
Cesión - Modificación

Contrato: 31/10/2017
Inscripción: Nº 19.134 el 17/11/2017
Cedente: PABLO BEGINO RODRIGUEZ (25 cuotas)
Cesionarios: Raul Begino Colombo (13 cuotas)
Martha Begino Colombo (1 cuota)
Diego Begino Colombo (11 cuotas)
Administración: Diego y Raul Begino conjuntamente.
Única Publicación
22) $ 1958 1/p 490 Ene 09- Ene 09

DUDEMAR S.R.L.

Contrato: 24/11/2017
Inscripción: Nº 19.709, 30/11/2017
Socios: MAXIMILIANO DUARTE GARCIA FEIJO (45 cuotas)
LUIS DAMIAN IRAZABAL ROSA (45 cuotas)
JUAN MANUEL ALONSO MENENDEZ (10 cuotas)
Capital: $ 200.000.-
Objeto: Importación y comercialización de sistema completo de detención de incendios y afines. Comercialización, importación, exportación de materias primas, mercaderías, bienes, servicios.
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo
Administración: Juan Alonso.
Única Publicación
22) $ 2937 1/p 489 Ene 09- Ene 09

BARRACA PALMARES LIMITADA

CESION: 30/11/2017
INSCRIPCION: 19784/2017
CEDENTES: Cecilia Chodes Zolotoschwerj o Zolotoschwey, Giselle Ivonne De Marco Chodes (Totalidad)
CESIONARIOS: Eduardo Daniel Concepción Peña (52 cuotas), Víctor Leonardo Macedo de León (33 cuotas), Andrés Eduardo Concepción Rocha (15 cuotas).
Única Publicación
22) $ 1958 1/p 485 Ene 09- Ene 09

"Clover Tech SRL"
Cesión de cuotas sociales y Modificación

Contrato: 26/12/2016
Inscripción: Nº 9009, 20/06/2017
Cedente/ cuotas: Juan Marcos Olivera Richero (20), Martín Torrado Murillo (15), Ignacio Alberto Eirale Salvo (15) y Christian Eisenhardt Ferreira (15)
Cesionario/ cuotas: Martín Fernández (65)
Modificación: a) amplia el giro incorpora cadeteria; b) domicilio fiscal actual Av. 18 de julio 1417/801 Montevideo.; c) Administración y representación: Martín Fernández y Christian Eisenhardt, indistinta.
Única Publicación
22) $ 3916 1/p 484 Ene 09- Ene 09

GOOGLE INFRAESTRUCTURA URUGUAY SRL
MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL

Fecha: 13.11.2017
Inscripción: 04.12.2017 Nº 19871
Modificación: Capital: $ 107.200.000 dividido en 107.200 cuotas sociales de $U 1.000 cada una; correspondiendo 96.480 cuotas a GOOGLE INTERNATIONAL LLC y10.720 cuotas a GOOGLE LLC.
Única Publicación
22) $ 1958 1/p 467 Ene 09- Ene 09

CESION DE CUOTA "LA CRIOLLITA TRES ÁRBOLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Fecha Contrato: 26/12/2017
Inscripción: 172. Fecha 04/01/2018
Capital: $ 200.000, dividido en 20 cuotas de $ 10.000
CESIÓN: Javier Carballo Bousses cede la totalidad de sus cuotas (2 cuotas) a favor de Natalia Macarena Carballo Casella.
Única Publicación
22) $ 2937 1/p 458 Ene 09- Ene 09

Venta de Comercios



Ley 26/9/1904
PROMITENTE ENAJENANTE: Rodrigo Daniel Branca Fuquez
PROMITENTE ADQUIRENTE: NACHULOV S.A
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: BROS BURGER, ubicado en Av. San Martin 3147
ACREEDORES presentarse allí mismo, Av. San Martin 3147.
25) $ 3100 20/p 34335 Dic 29- Ene 26

SAN ROQUE S.A.
Ley No. 2.904

Enajenante: BML Limitada.
Adquirente: San Roque S.A.
Establecimiento Comercial: Farmacia San Roque 90 (antes Farmacia Menafra), calle 28 esquina 20, Punta del Este Maldonado.
Acreedores: Bulevar Artigas 1913, Montevideo.
25) $ 3100 20/p 33647 Dic 20- Ene 18

MARÍA BEATRIZ FERREYRA BATTES Y MAURICE LIONEL VIDAL PIÑEYRO, CEDEN PROMESA DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL A FORNELLI Y FORNELLI SRL, DE FARMACIA LIBERFARMA, SITAN EN RUTA 1 Nº 1071, LIBERTAD, SAN JOSÉ.
ACREEDORES EN 25 DE AGOSTO Nº 1029, LIBERTAD, SAN JOSÉ.
Noelia Martínez Cabrera
ESCRIBANA PÚBLICA.
25) $ 3100 20/p 33597 Dic 20- Ene 18

"LEY 2904
SR. GUSTAVO ACERENZA, ENAJENANTE, REWIR S.A.(RUT: 217189650017)
Enajenación de establecimiento: acreedores presentarse en Dr. A. Schroeder 6481 a denunciar sus créditos".
25) $ 3100 20/p 33578 Dic 19- Ene 17

Ley 2.904. OLGA SOLANGE CORREA prometió vender a LAURA ULIÁN, Salón ubicado en Pasaje Asilo 2486 A, Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 3100 20/p 33246 Dic 15- Ene 15

LEY 2.904.
ANA LAURA VELAZQUEZ SAYANES, INSCRIPTA EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO CON EL NÚMERO: 216410440018, PROMETIÓ VENDER A BIENOLO SOCIEDAD ANÓNIMA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SITO 19 DE JUNIO ESQUINA 12 DE OCTUBRE, BARROS BLANCOS, CANELONES CUYO NOMBRE FANTASÍA ES "PRESS BLOCK", GIRO: FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, DE CEMENTO Y YESO. ACREEDORES PRESENTARSE PARA EL COBRO DE SUS CRÉDITOS EN: BRANDZEN 1961 OFICINA 906.
25) $ 3100 20/p 32951 Dic 13- Ene 11

LEY 2.904. JUAN ANTONIO TUDURI ROUCO y VICTOR MATIAS VELAZQUEZ

MACIULSKIS prometieron vender a SANDIEGO AMBIGÚ S.R.L. comercio en Carlos Federico Saez Nº 6433, Montevideo. Acreedores en Plaza Cagancha 1335/404.
25) $ 3100 20/p 32935 Dic 13- Ene 11

Ley 2904 del 26.9.04: KATUR S.A. prometió vender a PROSEGUR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A. el establecimiento comercial "KATUR S.A" que gira en el ramo de Logística y Transporte de Valores, ubicado en San Martín 2720, Montevideo. Acreedores: presentarse en San Martín 2720, Montevideo en el plazo de 30 días a contar del siguiente a la 1ª publicación.
25) $ 3100 20/p 356 Ene 05- Feb 01

Varios



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGUAS - DINAGUA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de GUILLERMO GARINO TRAVERSO, Exp. Gex Nº 2016/14000/09645 para regularizar la construcción y explotación de un represamiento que embalsa un volumen de 234.000 m³ de aguas, ubicado sobre una Cañada sin Nombre, afluente del Arroyo Grande, cuenca del Río Negro, con destino a riego de pasturas y cultivos forrajeros.
El dique y su embalse se ubican íntegramente sobre el padrón Nº 4.430 de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Flores. Coordenadas planas X=359.267 Y=6.304.000
Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 6 de febrero del 2018 a las 9:00 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Aguas en la ciudad de Durazno, sita en la calle M. Oribe Nº 919 de dicha ciudad.
Ing. Agr. Pablo Aguerre
Jefe Regional.
27) $ 3864 3/p 401 Ene 08- Ene 10

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE - DINAMA

Solicitud de Autorización Ambiental Previa
MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Galicia 1133, piso 2), por el término de 20 días hábiles a partir del día inmediato siguiente a la presente publicación, el Informe Ambiental Resumen de la solicitud de la Autorización Ambiental Previa presentada por el Sr. Héctor Esponda Taurissano para su proyecto de extracción de balasto y piedra partida a ubicarse en el padrón Nº 18.650 de la 7ª sección catastral del departamento de Colonia, localidad Ombúes de Lavalle. Se accede por un camino departamental que nace en el kilómetro 25 de la Ruta Nº 55, debiendo circular 20 km hacia el oeste.
El proyecto comprende la extracción de balasto y piedra partida a partir de rocas graníticas.
El Informe Ambiental Resumen también se encuentra disponible en la página de Internet del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el sitio: http://mvotma.gub.uy/ambiente-territorio-y-agua/gestiona/puesta-de-manifiestos.html
En el plazo indicado, quines así lo estimen conveniente podrán formular por escrito tanto en oficinas de DINAMA como en el sitio web indicado en el párrafo precedente, las apreciaciones que consideren pertinentes.
Montevideo, 27 de diciembre de 2017.
Única Publicación
27) $ 1610 1/p 383 Ene 09- Ene 09

ENTES AUTÓNOMOS

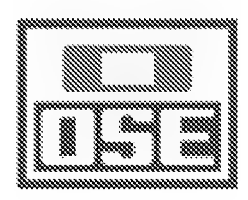
BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - BPS



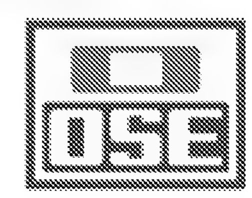
El Banco de Previsión Social llama a funcionarios presupuestados del escalafón "E" entre los grados 001 al 006, interesados en concursar por doce cargos Especialista I, Escalafón E, grado 007 para desempeñar funciones en Mantenimiento (Montevideo) y en la Colonia de Vacaciones "Martín O. Machiñena" (Raigón - San José), dependientes de la Gerencia de Administración y de la Dirección Técnica de Prestaciones.
Las especificaciones del cargo, bases y requisitos, se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
* Intranet Corporativa - Recursos Humanos - Todo Recursos Humanos - Concursos - Concursos por Cargos - Llamado C 15/17 Especialista 1.
* www.bps.qub.uy - Concursos - Concursos Internos.
INSCRIPCIONES EXCLUSIVAMENTE en: Intranet/Recursos Humanos/Todo Recursos Humanos/Inscripciones/Llamado C 15/17 Especialista 1, desde la hora 9:00 del 11/01/2018 a la hora 16:00 del 17/01/2018.
Consultas: BPSConcursos@bps.gub.uy.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 2/p 433 Ene 09- Ene 10

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE



EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica según lo dispuesto por el Art. 119 de la Ley 14.859 (Código de Aguas), a: Humberto, Juan, Esther y Lía Viñoles Pereira, Cristiane o Cristina Almeida y/o eventuales sucesores a cualquier título así como a todas aquellas personas que tuvieren derechos reales o personales con respecto al bien, que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1681/17 de fecha 13/12/2017 se constituyó una Servidumbre de Colector de Saneamiento con destino a la Red de Alcantarillado en la Localidad de Aceguá, sobre la fracción de terreno sita en la Localidad Catastral Aceguá del Departamento de Cerro Largo, Padrón Nº 272(p), señalada como Fracción 6, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agrim. Hipólito Gallinal, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Cerro Largo el 20/XII/2016 con el Nº 13.426, tiene una superficie afectada de 65 m² 18 dm² y se deslinda de la siguiente manera: al Noreste 13 m 31 cm lindando con resto del mismo Padrón; al Sureste, 5 m 32 cm lindando con parte del Padrón Nº 273(p), Fracción 7 del mismo Plano; al Suroeste, 13 m 31 cm lindando con resto del mismo Padrón y al Noroeste, 5 m 32 cm lindando con parte del Padrón Nº 56, Fracción 5 del mismo Plano. El bien fue tasado en la suma de U.R 27,4318 El Expediente Nº 406/17 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 436 Ene 09- Ene 11



EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 14.859 (Código de Aguas) a los Sres. Alfredo Ismael BERTINAT; Enzo Mario; Omar Horacio, Milton Ariel y Elsa Renee BERTINAT FORNERON así como a todas aquellas personas que tuvieren derechos reales o personales con respecto al bien, que se ha de constituir una Servidumbre de Paso y Acueducto con destino a la Perforación Nº 60.3.005 para el Sistema de Agua Potable sobre la fracción de terreno sita en la 1ª Sección Catastral del Departamento de Soriano, zona rural, Padrón Nº 11.789(p), señalada como Fracción 1, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agrim. Eliseo Russi,

inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Soriano el 24/V/2017 con el Nº 10.552, tiene una superficie afectada de 162 m² 21 dm² y se deslinda de la siguiente manera: Al Oeste, 3 m 02 cm de frente a calle Nº 1010; al Norte, línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 37 m y 16 m 59 cm respectivamente, lindando con resto del mismo Padrón; al Noreste, 3 m lindando con resto del mismo Padrón, Fracción 2 a expropiar del mismo Plano y al Sur, línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 16 m 89 cm y 37 m 67 cm cada uno, lindando con resto del mismo Padrón
El bien fue tasado en la suma de U.R 10,0754
El Expediente Nº 958/17 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 435 Ene 09- Ene 11

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS - ANP

Se notifica a los propietarios del buque "SEO JIN Nº 11" así como a los representantes legales, armadores y agentes marítimos que por Resoluciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fechas 20 de junio de 2017 y 20 de diciembre del mismo año se ha declarado el abandono de dicha embarcación a favor del Estado, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre la embarcación abandonada, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes en un plazo de diez días corridos (art. 236 de la Ley 16.320 en la redacción dada por el art. 68 de la Ley 19.438).

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 380 Ene 09- Ene 09

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY - INAU

DIVISIÓN RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO TÉCNICO

LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO A ESTUDIANTES DE 4º AÑO DE LA CARRERA DE EDUCADOR SOCIAL DEL CEF PARA CUMPLIR FUNCIONES COMO BECARIOS EN CENTROS DE ATENCIÓN DIRECTA DE ESTA INSTITUCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE MONTEVIDEO (HASTA 16 CUPOS), CANELONES (HASTA 10 CUPOS), MALDONADO (HASTA 6 CUPOS), TREINTA Y TRES (HASTA 4 CUPOS) Y PAYSANDÚ (HASTA 4 CUPOS) POR EL PLAZO DE 9 (NUEVE) MESES.
PERFIL DEL CARGO:
La tarea consiste en apoyo a la atención y educación de NNA en el marco de proyectos socioeducativos a través de actividades individuales y grupales realizadas en el marco de los acuerdos elaborados por el equipo de trabajo del Centro. En todos los casos se procurará garantizar el goce de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.
Entre otras tareas de similar relevancia se deberá:
* Apoyar en la atención cotidiana a los niños y niñas a través de la creación de vínculos afectuosos y cercanos, manteniendo una actitud sensible y atenta.
* Colaborar en las acciones educativas y de cuidado, individuales y/o grupales, que favorezcan el adecuado desarrollo de niños, niñas y adolescentes en el marco del proyecto socioeducativo en el que se desempeña.
* Integrar el equipo de trabajo con actitud colaborativa, reflexiva y propositiva, como estrategia privilegiada para planificar y dar sentido a la tarea.
REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN:
Los interesados deberán ser estudiantes de 4º año de la Carrera de Educador Social y no tener asignaturas previas del área de prácticas. Solamente se podrá concursar por los puestos correspondientes a localidades de un Departamento.
Los postulantes deberán contar a la fecha en que finaliza la inscripción con 18 años de edad y no podrán ser funcionarios públicos ni haber realizado anteriormente funciones como becarios en ningún organismo público.
Deberán acreditar:
* Cédula de identidad vigente.
* Credencial Cívica.
* Jura de la Bandera.
* Constancia de Domicilio real que acredite la residencia en el Departamento para el cual se postula.
* Escolaridad OTROS REQUISITOS:
AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA LOS CONCURSANTES DEBERÁN PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: (Originales y copia de los mismos, quedando eliminados del proceso de selección los postulantes que no puedan acreditarlos.)
* Trámite del Certificado de antecedentes judiciales.
* Carné de Salud vigente.
INFORMES:
Montevideo: División Recursos Humanos de INAU, sita en la calle Piedras Nº 497 Oficina 001, en el horario de 9.30 a 14.30 horas. Tel. 2915 7317 interno 104 o 122Página web de INAU:
www.inau.gub.uy (Bases e información general).
INSCRIPCIÓN:
Los aspirantes deberán inscribirse desde el 1 de febrero de 2018 a la hora 12.00 hasta el 15 de febrero de 2018 a la hora 12.00, exclusivamente a través de la Página Web del INAU (http://www.inau.gub.uy)
Una vez registrada la inscripción, el concursante deberá imprimir la constancia de la misma.
Quienes se hayan inscripto serán convocados a presentarse, a través de la página Web del INAU en fecha, horario y lugar a determinar para la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados en la inscripción.
Los postulantes presentarán los originales y copias de los mismos así como también carpeta de méritos debidamente foliada, no aceptándose inscripciones de quienes no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente señalados a la fecha de cierre de inscripción o se presenten fuera del plazo establecido.
Será responsabilidad del aspirante tomar conocimiento de todas las instancias, convocatorias, etapas y sus resultados únicamente a través de la página WEB de INAU
www.inau.gub.uy.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 400 Ene 09- Ene 09

DIVISIÓN RECURSOS HUMANOS DEPARTAMENTO TÉCNICO

LLAMADO CON DESTINO AL SISTEMA DE PROTECCIÓN 24 HORAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, LLAMADO ALCANZADO POR EL ART. 4º DE LA LEY 19122. UN 8% DEL TOTAL DE PLAZAS SERÁN CUBIERTAS POR PERSONAL AFRODESCENDIENTES.
PERFIL DEL CARGO:
En el marco del proyecto socio-educativo de cada centro, los educadores desarrollan una función educativa a través de diferentes tareas de orientación, apoyo y atención de niños, niñas y adolescentes, en la vida cotidiana.
REQUISITOS EXCLUYENTES
Podrán postularse todos los ciudadanos que se encuentren en condición de ocupar una Función Pública y que cumplan con los siguientes requisitos excluyentes al cierre de la inscripción del presente llamado:
* Bachillerato completo sin previas.
* Cédula de identidad vigente.
* Credencial Cívica.
* Jura de la Bandera.
* Constancia de domicilio real que acredite la residencia en el Departamento de Montevideo o Área Metropolitana.
* Relación de méritos y descripción de trayectoria laboral, debidamente organizada (original y copia):
Sobre número 1 conteniendo la documentación referente a los Requisitos Excluyentes.
Sobre número 2 conteniendo relación de méritos y descripción de trayectoria laboral.
"Es responsabilidad de los aspirantes la veracidad de los datos aportados en el formulario de inscripción. Los mismos tendrán carácter de Declaración Jurada. Quienes proporcionen datos que no sean fidedignos serán pasibles de sanciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Art. 239 del Código Penal"
OTROS REQUISITOS:
AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN PSICOLABORAL LOS CONCURSANTES DEBERÁN PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: (Originales y copia de los mismos, quedando eliminados del proceso de selección los postulantes que no puedan acreditarlos.)
* Trámite del Certificado de antecedentes judiciales.
* Carné de Salud vigente.
INFORMES:
Montevideo: División Recursos Humanos de INAU, sita en la calle Piedras 497 Oficina 001, en el horario de 9:30 a 14:30 horas. Tel. 2915 7317 interno 104 o 122.
Página web de INAU:
www.inau.gub.uy (Bases e información general)
INSCRIPCIÓN
Los aspirantes deberán inscribirse desde el 15 de Enero de 2018 a la hora 12.00 hasta el 30 de Enero de 2018 a la hora 12.00, exclusivamente a través de la Página Web del INAU:
http://www.inau.gub.uy/ Una vez registrada

la inscripción, el concursante deberá imprimir la constancia de la misma.
Quienes se hayan inscripto serán convocados a presentarse, a través de la página Web del INAU en fecha, horario y lugar a determinar para la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados en la inscripción.
Los postulantes presentarán los originales y copias de los mismos así como también carpeta de méritos, no aceptándose inscripciones de quienes no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos anteriormente señalados a la fecha de cierre de inscripción o se presenten fuera del plazo establecido.
Será responsabilidad del aspirante tomar conocimiento de todas las instancias, convocatorias, etapas y sus resultados únicamente a través de la página WEB de INAU
www.inau.gub.uy.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 394 Ene 09- Ene 09

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Servicio de Geomática
Unidad Nomenclatura y Numeración
Edificio Sede. Piso 9 ½
TEL. 1950-1430

De acuerdo a lo que establece el artículo 4to. del Decreto de la Junta Departamental Nº 30.604, promulgado por la resolución Nº 745/04 y Reglamentado por Resolución Municipal Nº 2832/04 de 21 de junio de 2004.-, se intima a los propietarios de los padrones que se detallan a continuación con frente a las calles que se indican, a regularizar la numeración de puertas que los identifica actualmente, sustituyéndolos por los números de puerta que la Unidad de Nomenclatura y Numeración, dependiente del Servicio de Geomática, ha establecido para cada uno de ellos:
Vía de tránsito, Padrón;
Cno. Carlos A. Lopez, 92431;
Bélgica, 166720;
Arq. Cayetano Moretti, 195259;
Arq. Cayetano Moretti, 195260;
Pasaje la Vía, 43333;
Av. Carlos María Ramírez, 180405;
Dr. José María Silva, 49697;
Adolfo Pastor, 159124;
Cno. Casavalle, 117255;
Ruperto Pérez Martínez, 101468;
Cambay, 70963;
Bv. Manuel Herrera y Obes, 40807;
Fedra, 63366;
Cno. Al Paso Hondo 402727;
Av. Luis Batlle Berres, 107047;
Juan Rosas, 130893;
Bv. Jose Batlle y Ordoñez, 145482;
Bv. Jose Batlle y Ordoñez, 145481;
José Prat, 159735;
Atanasildo Suárez, 415120;
Ameghino, 37220;
Benito Riquet, 117912;
Gronardo, 173511;
Pedro Trapani, 144667;
Siracusa, 122312;
Ruta Nal. 8 Brig. Gral Juan Antonio Lavalleja, 179282;
Etna, 157692;
Maria del Rosario Ramos, 192040;
Virrey Elio, 173482;
Prof. Dr. Justo M. Alonso Gonzalez, 151004;
Cno. Vidiella, 405505;
Messina, 163400;
Minuanes, 182221;
Divina Comedia, 63584;
Av. Agraciada, 41415;
Cno. Carlos A. Lopez, 160072;
Tacuaty, 146321;
Dr. Prudencio de Pena, 156388;
Tacuabe, 125976;
Prof. Dr. Pedro Alberto Barcia, 40196
Divina Comedia, 64047
Ing. José Serrato, 72484
Roque Graseras, 93833
Cont. Berna, 420181
Orleans, 195138
Betete, 43338
Soria, 59105
Mallorca, 429476

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 338 Ene 05- Ene 09

INTENDENCIA DE RIVERA

Intímase a la empresa Agustín Gonzalez Machado, en los domicilios de calle Treinta y Tres Nº 258 (Tacuarembó) y calle José Pedro Varela Nº 228 (Rivera), a concurrir a la Intendencia Departamental de Rivera, Sector Trámites y Habilitaciones, en el plazo de 10 días hábiles a efectos de regularizar la titularidad documental del vehículo Ómnibus, marca Mercedes Benz, año 1983, matrícula FTC 1050, padrón 12089, adquirido el 28/12/2007 e inscripta la Compraventa el día 31/01/2008 en el Registro de la Propiedad sección Automotores; y lo anterior bajo apercibimiento de que se proceda a realizar una transferencia de oficio ("no voluntaria") a su nombre conforme a lo reglado por Artículo 60 de la Ordenanza de Tránsito de la I.D.R. Expediente 2017-3833 (Electrónico).

Primera Publicación

27) $ 3381 3/p 481 Ene 09- Ene 11

Sociedades Anónimas y Balances



REFORMAS

PAMIREL S.A.
Reducción de capital (art. 291 ley 16060)

Asamblea: 30/06/17 resolvió reducir capital integrado a $ 550.000
Documentación: Michigan 1367
Se convoca a acreedores, plazo 30 días de la última publicación.

28) $ 19580 10/p 34338 Dic 29- Ene 12

NOVA TIBAGI S.A.
REDUCCION DE CAPITAL INTEGRADO

Asamblea: 25/10/2017.
Capital integrado: $ 739.635.
Documentación: Rincón 468, piso 4.
Plazo: 30 días desde la última publicación.

28) $ 19580 10/p 34259 Dic 28- Ene 11

R DEL ESTE S.A.
(Reducción de capital Arts. 290, 291 y 294 Ley 16.060)

AGE: 31/08/2017
Monto rescatado $ 15.994.953.-
Documentación en Gabriel Otero 6462 Oficina 207, Montevideo.
Interesados deducir oposiciones dentro de treinta días contados desde la última publicación.

Última Publicación

28) $ 19580 10/p 34046 Dic 26- Ene 09

TEDELMORE S.A.
ACLARACION

Diario Oficial: 08/01/2018, aviso nº 416, donde dice: Asamblea: 22/12/2016; debió decir: Asambleas: 19/09/2016 y 22/12/2016.

Única Publicación

28) $ 161 1/p 493 Ene 09- Ene 09

SJIFO S.A.
(Antes TIMBO VENTURES LTD., Bvi)
Redomiciliación art. 57 Ley 19.484

Montevideo
100 años
$ 1.425.000
Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicación, construcción, cosmética, cueros, deporte, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, farmacia, ferretería, fotografía, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados. Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados.
RCO Nº 202- 05/01/2018.
Acta: 30/06/2017.

Única Publicación

28) $ 7832 1/p 486 Ene 09- Ene 09

Cantidad de avisos de fecha 09/01/2018 publicados en esta edición: 48.

Tarifas Vigentes a partir del 12 de setiembre de 2017

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

Sección Avisos

Publicaciones **Tarifa por aviso(¹)**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios...................... **$ 5.240.00 (*)**

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales.............. **$ 8.920.00 (*)**

Disolución de Sociedades Comerciales....................................**$ 1.260.00 (*)**

Divorcios, Incapacidades, Segundas Copias,
Venta de Comercios ....**$ 3.100.00 (*)**

Información de Vida y Costumbres, Llamado a Acreedores,
Pago de Dividendos, Propiedad Literaria y Artística ....**$ 160.00 (*)**

Edictos Matrimoniales ....**$ 480.00 (*)**

Publicaciones **Tarifa por cm(²)**

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos,
Expropiaciones, Licitaciones, Procesos Concursales,
Niñez y Adolescencia ....**$ 142.00 (*)**

Prescripciones...**$ 156.00 (*)**

Unión Concubinaria..**$ 61.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas
(Estatutos, Reformas y Consorcios), Estatutos
de Cooperativas ....**$ 979.00 (*)**

Avisos Varios, Remates, Sociedades de Responsabilidad Limitada
y Sociedades Anónimas (Aclaraciones) ....**$ 161.00 (*)**

Publicaciones **Tarifa por página(³)**

Balances.. **$ 17.497.00 (*)**

Información complementaria

Apertura de Sucesiones - Procesos Sucesorios

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º y 4º de la Ley 16.044 de 23 de mayo de 1989, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha, año, lugar, fecha y actuario.

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 16.044 de 23 de mayo de 1989, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha, año, lugar, fecha y actuario.

Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Propiedad Literaria y Artística

Se cumple lo establecido en el artículo 9 del Decreto 154/004 de 3 de mayo de 2004.

Edictos Matrimoniales

Artículo 3 de la Ley 9.906 de 30 de diciembre de 1939 y el artículo 92 del Código Civil.

Publicaciones sin costo según Normativa

Todos los avisos judiciales donde conste:

- Auxiliatoria de pobreza - Ley 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley 18.078.
- Demandas Laborales - Ley 18.572, art. 28.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.
Procesos Concursales - Ley 18.387, art. 21 (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley 16.170, art. 340.
Niñez y Adolescencia - Ley 17.823, art. 133.1 y/o Ley 13.209, art. 2.
Varios - Bien de Familia - Ley 15.597, art. 16.
Declaración de Ausencia - Ley 17.894, art. 2.
Prescripción Adquisitiva - Ley 18.308, art. 65.

Otras publicaciones sin costo

Todos los avisos judiciales cuyo texto contenga aclaraciones o fe de erratas correspondientes a edictos ya publicados.

Sección Documentos

Publicaciones **Tarifa por cm(⁴)**

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones y otros)...... **$ 191.00 (*)**

(¹) Precio total del aviso.
(²) Precio por publicación por centímetro de columna de 6,2 cm.
(³) Precio por publicación por página.
(⁴) Precio por publicación por centímetro de columna de 9,5 cm.

PUBLICACIONES ESPECIALES. Documentos oficiales o Avisos que individualmente y por publicación superen las 10 páginas del Diario Oficial se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Equivalente en cm. de Avisos	Equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones (SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.

Tarifas Vigentes a partir del 12 de setiembre de 2017

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN
Esta constancia autenticada, impresa en papel de seguridad, cuenta con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia (Circular 139/2012 de fecha 29 de octubre de 2012).

Copias adicionales
Página de Sección Avisos.......... $ 40 c/u (*)
Página de Sección Documentos.......... $ 17 c/u (*)

SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN
Consiste en brindar el acceso a información sistematizada, en soporte papel o electrónico, referida a la normativa y los avisos judiciales y extrajudiciales contenidos en el Banco de Datos de IM.P.O., vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del cliente. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES
Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados, y anotaciones y concordancias expresas. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IMPO, según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE DESARROLLO DE BASE DE DATOS INSTITUCIONAL
Consiste en el desarrollo y actualización de una base de datos que incluya la normativa interna de instituciones, organismos, empresas y dependencias estatales y paraestatales en general. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IM.P.O., según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos. Dicho valor podrá incluir la publicación en el Diario Oficial de los documentos que se incorporen a esta base de datos.

OBSERVACIONES
(*) Valores con IVA 22% incluido.

www.impo.com.uy | impo@impo.com.uy

